



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL DE DELITO
CONTRA EL PATRIMONIO, EN MODALIDAD DE ROBO
AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 00490-2015-22-0201, JUZGADO
PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO DE
HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, PERÚ, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Autor

Irigoyen Sinchez Pablo Segundo

ORCID: 0000-0001-6808-7243

Asesor

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Huaraz – Perú

2020

TITULO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL DE DELITO
CONTRA EL PATRIMONIO, EN MODALIDAD DE ROBO
AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 00490-2015-22-0201, JUZGADO
PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITRIO DE
HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCHASH, PERÚ, 2018**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR Irigoyen Sinchez

Pablo ORCID: 0000-0001-
6808-7243

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

Presidente

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

Miembro

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMIN

Miembro

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

Asesor

DEDICATORIA

Este presente trabajo está dedicado en primer lugar a dios por ser mi fortaleza y mi guía.

A mi familia en particular a mis padres por ser quienes están a mi lado en todo momento, quienes son mi fortaleza para que este sueño se cumpla.

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a dios por cada día que me da para disfrutarlo con toda mi hermosa familia y todas aquellas personas que forman parte de mi vida, sin duda un agradecimiento de todo corazón a cada uno de los miembros de mi familia por su apoyo incondicional para la elaboración de este proyecto, también un agradecimiento a la universidad Uladech a todos los que conforman esta plana eseducativa por abrirme las puertas y ser parte de ella ya q asi puedo estudiar la carrera de derecho: a la profesora Urpi Silva Urpy gail del Carmen quien es la persona que me guio día a dia en las diferentes etapas de este proyecto.

RESUMEN

la investigación tuvo como problemática; caracterización del Proceso Penal de Delito Contra el Patrimonio, en modalidad de Robo Agravado, expediente N° 00490-2015-22-0201, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú, 2018. El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipos. Cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados en cuanto al establecido en los objetivos el estudio referente a las características del proceso nos revela: en el cumplimiento de los plazos, a claridad de las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia de los medios probatorios y calificación jurídica de los hechos, podemos decir que se cumplió con lo establecido en ley referente al proceso sobre el delito mencionado con anticipación.

Palabras claves: características, proceso, robo y robo agravado.

ABSTRAC

The investigation was problematic; characterization of the process against the patrimony, in the form of aggravated robbery, file n ° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01, fourth supraprovincial collegiate criminal court of huaraz, judicial district of ancash-peru, 2019. The objective was Determine the characteristics of the process under study. It is of types. Qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results of the investigation revealed that there was no bad administration of justice only the delay of some cars and the issuance of the sentence for a justifying cause what is known as procedural burden

Keywords: characteristics, process, theft and aggravated robbery.

CONTENIDO

CARATULA	I
TITULO.....	II
EQUIPO DE TRABAJO	III
HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
RESUMEN.....	VII
ABSTRAC.....	VIII
I. INTRODUCCIÓN.....	12
II. REVISION DE LA LITERATURA	16
2.1. Antecedentes	16
2.2. Bases teóricas.....	22
2.2.1. Delito.....	22
2.2.1.1. Concepto	22
2.2.1.2. Elementos del delito.....	22
2.2.1.2.1. Tipicidad	22
2.2.1.2.2. Antijuricidad	23
2.2.1.2.3. Culpabilidad	23
2.2.1.3. Consecuencia jurídica del delito	23
2.2.1.3.1. La pena	23
2.2.1.3.1.1. Concepto	23
2.2.1.3.1.2. Clases de pena.....	24
2.2.1.3.1.2.1.Privativa de libertad	24
2.2.1.3.1.2.2.Restrictiva de libertad.....	24
2.2.1.3.1.2.3.Limitativa de derecho	24
2.2.1.3.1.2.4.Multa.....	25
2.2.2. El delito de robo.....	25
2.2.2.1. Robo agravado.....	25
2.2.2.1.1. Concepto	25
2.2.3. El proceso penal.....	26
2.2.3.1. Concepto	27

2.2.3.2.	El proceso penal común	27
2.2.3.3.	Principios principales aplicables	27
2.2.3.3.1.	Principio de legalidad	27
2.2.3.3.2.	Principio contradicción	28
2.2.3.3.3.	Principio de imparcialidad	28
2.2.3.3.4.	Principio de oralidad	29
2.2.3.3.5.	Principio de inocencia	29
2.2.3.3.6.	Principio de publicidad.....	29
2.2.3.4.	Finalidad del proceso penal	30
2.2.3.5.	Plazos procesales.....	30
2.2.3.5.1.	Plazo de la epata preparatoria	30
2.2.3.5.2.	Plazo de la etapa intermedia.....	30
2.2.3.5.3.	Plazos de la etapa de juzgamiento	31
2.2.3.6.	Etapa del proceso penal	31
2.2.3.6.1.	Etapa de la investigación preparatoria	31
2.2.3.6.2.	Etapa intermedia	31
2.2.3.6.3.	Etapa del juicio oral o juzgamiento	32
2.2.4.	La prueba.....	32
2.2.4.1.	Concepto	32
2.2.4.2.	Valoración de la prueba	32
2.2.4.3.	Principios de la valoración probatoria	33
2.2.4.3.1.	Principio de legalidad de la prueba	33
2.2.4.3.2.	Principio de comunidad de la prueba.....	33
2.2.4.3.3.	Principió de la autonomía de la prueba.....	33
2.2.4.3.4.	Principio de la carga de la prueba	34
2.2.4.4.	Medios probatorios actuados.....	34
2.2.5.	El debido proceso.....	36
2.2.5.1.	Concepto	36
2.2.5.2.	Elementos del debido proceso.....	37
2.2.5.2.1.	El derecho a la tutela efectiva	37
2.2.5.2.2.	Acceso a la justicia colectiva	37
2.2.5.2.3.	Reconocimiento de los derechos individuales.....	37
2.2.5.2.4.	Principio del derecho a la defensa	37
2.2.5.3.	El debido proceso en el marco constitucional.....	38
2.2.5.4.	El debido proceso en el marco legal	38
2.2.6.	Resoluciones.....	38

2.2.6.1.	Concepto	38
2.2.6.2.	Clases de resoluciones	38
2.2.6.2.1.	Decretos	38
2.2.6.2.2.	Autos	38
2.2.6.2.3.	Sentencias	39
2.2.6.3.	Estructura de las resoluciones	39
2.2.6.4.	La claridad en las resoluciones jurídicas.....	39
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	39
III.	HIPÓTESIS	41
IV.	METODOLOGÍA.....	41
4.1.	Tipo de investigación y nivel de investigación	41
4.1.1.	Tipo de investigación	41
4.1.2.	Nivel de investigación: descriptiva – explorativa	42
4.1.3.	Diseño de la investigación	43
4.2.	Unidad de análisis	43
4.3.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	44
4.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	45
4.5.	Procedimiento de recolección de datos	45
4.6.	Matriz de consistencia lógica	46
4.7.	principio ético	48
V.	RESULTADOS	49
5.1.	Resultados	49
5.2.	análisis de resultado.....	55
VI.	CONCLUSIONES	59
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	61
	ANEXOS.....	65
	Anexo 1	65
	Sentencia de primera instancia.....	65
	Sentencia de segunda instancia.....	100
	Anexo 2.....	122
	Anexo 3.....	123

I. INTRODUCCIÓN

Perú (2018) Pasara se refiere que en la administración de justicia en los últimos años se está generando un gran nivel de desconfianza en cuanto la sociedad ya que cada vez se ve mucho más corrupción y esto provoca el alejamiento de la sociedad. Los últimos niveles estadísticos demuestran que existe alto nivel de corrupción y una brecha abismal de la relación directa entre la justicia y el poder los cuales están siendo plenamente negativos en la sociedad, esto está provocando la desacreditación y pone en duda la función del poder judicial, el cual es el administrador de justicia de suma importancia, ya que esto es de interés el cual va a abordar diferentes contextos en el espacio y tiempo, las decisiones de los jueces se van a poner en duda en cuanto a una de las partes del proceso, a la medida que pasan los años existe una gran cantidad de países los cuales ponen en cuestionamiento este tema, para determinar y dar una sentencia debe tener en cuenta el derecho y determinar la causa con gran certeza, es así que a la medida que pasa el tiempo esta posición no cambia todo lo contrario cada vez esta situación es más penosa en cuanto a los cambios históricos, sociales culturales y económicos, haciendo más difícil esta tarea.

España (2018) Linde se refiere que existe un grave problema en cuanto a este tema porque si no existe una justicia rápida, independiente fiable y eficaz no se puede hablar de un estado de derecho de la calidad que se requiere por la democracia de alto nivel en los cuales se encuentra España. Siendo la justicia la más importante y clave del sistema jurídico la que cuando falla se corre el riesgo de que ese sistema o cumpla con su fin.

Bolivia (2015) Antonio refiere que la comisión de los derechos humanos requiere una ardua evaluación del estado en cuanto a la administración de la justicia teniendo algunas fallas en los procesos y las resoluciones la cual va a requerir de un análisis fáctico los cuales se deben tener en cuenta los diferentes factores de la administración de la justicia, para que se pueda cumplir con eficacia el cumplimiento de la seguridad pública y sobre

todo las leyes del sistema judicial, teniendo las cárceles y otras alternativas para el cumplimiento de una decisión de los representantes de la administración de justicia, teniendo en cuenta cada uno de los casos y los más relevantes estarán orientados hacia los derechos humanos, y poner a disposición toda la normativa Boliviana.

La administración de justicia se debería de contextualizar ya que esta latente en nuestros sistema judicial y también en en mundo en general, la dinámica de esta se da en los países los cuales tienen estabilidad política y desarrollo económico pero no está libre tener problemas en cuanto a los resultados de esta administración.

La caracterización del proceso judicial tiene referencia a la demora de los diferentes proceso judiciales que se llevan a cabo en nuestro país, las diferentes decisiones de nuestros órganos jurisdiccionales y la deficiencia de la calidad de muchas resoluciones judiciales son un gran problema, pues también la ineficiencia de la organización judicial, es uno de los problemas de fondo cada vez se involucra políticamente por las actuaciones de los órganos de gobierno, es así que desde los alcaldes hasta nuestro presidente no tienen control en cuanto al órgano jurisdiccional, así también las sentencias que son emitidas por el tribunal se demoran o no son efectivas.

Así es que el presente trabajo de investigación lleva como título: “caracterización del Proceso Penal de Delito Contra el Patrimonio, en modalidad de Robo Agravado, expediente N° 00490-2015-22-0201, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú, 2018”

la presentación de la problemática es: ¿Cuáles son las caracterización del Proceso Penal de Delito Contra el Patrimonio, en modalidad de Robo Agravado, expediente N° 00490-2015-22-0201, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú, 2018?

Para poder dar la respuesta a la siguiente interrogante ya mencionada tenemos como objetivo general:

1. Determinar la caracterización del Proceso Penal de Delito Contra el Patrimonio, en modalidad de Robo Agravado, expediente N° 00490-2015-22-0201, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash.

Para poder alcanzar nuestro objetivo general en este proyecto de investigación se ha planteado los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el Proceso Penal de Delito Contra el Patrimonio, en modalidad de Robo Agravado, expediente N° 00490-2015-22-0201, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash
2. Identificar si las resoluciones (autos u sentencias) emitidas en el proceso que evidencian la aplicación de la claridad sobre Proceso Penal de Delito Contra el Patrimonio, en modalidad de Robo Agravado, expediente N° 00490-2015-22-0201, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio sobre el Delito Contra el Patrimonio, en modalidad de Robo Agravado, expediente N° 00490-2015-22-0201, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el Proceso Penal de Delito Contra el Patrimonio, en modalidad de Robo Agravado, expediente N° 00490-2015-22-0201, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash.

5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el Proceso Penal de Delito Contra el Patrimonio, en modalidad de Robo Agravado, expediente N° 00490-2015-22-0201, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash.

Por su parte en la ULADECH conforme a los marcos legales Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación tomando como guía y la ejecución de la línea implica que cada estudiante utilice como base documental un proceso judicial real, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas, en la cual se ve, porque hay muy pocos estudios orientados a la evaluación de las sentencias. En esta oportunidad, para el presente proyecto de investigación se utilizó el Expediente n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01, cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash

El presente proyecto se justifica ya que se realiza con la finalidad de estudiar los procesos jurisdiccionales, lo cual significa que en el poder del estado implica tener conciencia y transparencia los cuales conlleva al procedimiento tradicional a los cuales estamos expuestos, se tiene orientación a las soluciones de la situación de la problemática las cuales involucran al poder judicial como otro punto podemos decir que la administración de justicia involucra una investigación cuya finalidad es innovar y provocar cambios.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Montero (2008) En su tesis titulada *Violación al Debido Proceso como Causal del Procedimiento de Revisión Penal: Reflexiones Acerca de su Procedencia* En la cual el autor llego a las siguientes conclusiones: i) La legislación procesal penal costarricense ha contemplado la figura de la revisión prácticamente desde 1841 con el Código General del Estado de Costa Rica, siendo una de las pocas legislaciones a nivel mundial que contaba con una figura como ésta, En dicha época, la posibilidad de reabrir una causa penal lo era solo para aquellos casos en que se hubiere condenado a la pena capital al endilgado y después de ello y antes de la ejecución de la pena, solo si un testigo se retractará o se descubrieran elementos nuevos que generaran duda al punto de tener que volver a practicar un nuevo juicio para esclarecer los hechos. ii) Otro estudio más reciente que también fue objeto de análisis en la presente investigación ofreció el dato de que en la Sala Tercera, en el 2006, más del treinta y cinco por ciento de las revisiones interpuesta por violación al debido proceso fueron declaradas con lugar, lo que denota un aumento en la efectividad de la causal en nuestro ordenamiento jurídico. iii) No se puede dejar de lado que la causal de violación al debido proceso fue adicionada a las causales del recurso de casación en el 2006 con la Ley de Apertura a la Casación; sin embargo, no es posible concluir que tal reforma les garantiza a las partes totalmente tal derecho, ya que se seguirán dando casos en los que se viole el debido proceso, incluso durante el trámite de la casación. iv) Nuestro sistema requiere de un mayor compromiso de los operadores de justicia y un cambio de mentalidad a fin de mejorar el servicio y buscar las soluciones adecuadas a los problemas reales del sistema.

Vega (2018) en su tesis titulada *la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*

en la cual el autor llegó a las siguientes conclusiones: i) El Estado de derecho constituye un avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por la falta de garantías individuales y el absolutismo de la autoridad gobernante. ii) El Estado de derecho se caracteriza por ser el gobierno de la ley en el cual lo que importan son las leyes establecidas. iii) Esto implica que las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, ya que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad. Por lo mismo, el Estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado. iv) El Estado de derecho reconoce dos momentos: El Estado legislativo de derecho y el Estado constitucional de derecho. En el primero la primacía es de la ley mientras que la constitución tiene una fuerza axiológica pero declarativa. En el Estado constitucional, la constitución tiene plena fuerza jurídica, y los principios que en ella se contienen son vinculantes, al punto que pueden imponerse a la letra de las leyes. Esto supone que los derechos fundamentales, contenidos en esos principios constitucionales se vuelven más efectivos y relevantes que en cualquier otro modelo político. v) El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales, penales, civiles, etc., Sin embargo, últimamente se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. vi) Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional. La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento.

Maldonado (2016) en sus tesis titulada *análisis de la tipología del delito de lesiones en relación a la indeterminación legislativa en la pérdida de un órgano principal o no principal* en la cual las conclusiones en las que se arribó el autor fueron: i) Que la lesión es un daño que puede vulnerar la parte física y mental de la víctima, que es ocasionada por una persona hacia otra sin la intención de dar muerte, pero provocando un menoscabo que lleva a una incapacidad en la víctima. ii) El sujeto activo es todo aquel que por cualquier medio provoque un daño en la integridad de las personas, teniendo con esta apreciación a un sujeto que realiza una acción y a otro en quien recae dicha conducta, convirtiéndose en víctima. iii) En la anterior legislación ecuatoriana poseemos varios tipos de lesiones, aquellas que producen de 3 a 8 días de incapacidad, lesiones cuya incapacidad pasando de 8 días no exceden de un mes, lesiones que producen de un mes a 90 días de incapacidad, lesiones que producen incapacidad mayor de 90 días o permanente para el trabajo habitual, enfermedad grave o pérdida de órgano no principal, también lesiones que producen enfermedades incurables, incapacidad permanente, mutilación grave, pérdida o inutilización de órgano principal y por último lesiones causadas por administración de sustancias peligrosas y que produzcan enfermedad o incapacidad transitoria o incapacidad permanente o enfermedad incurable. iv) Por otro lado, existen lesiones que son provocadas en riña o agresión colectiva, de las que serán responsables todos los que ejercieron violencia contra el afectado, así mismo lesiones provocadas en la práctica de un deporte que son las causadas entre jugadores, sin intención y en el momento de realizar el deporte permitido.

Barranco (2017), en la tesis *sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*, concluye su investigación: a) La claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de cualquier resolución estatal, no debe ser vista como una virtud en la redacción, es, en el fondo, un valor del

sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho; b) La claridad de las sentencias involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad con reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas. Este apartado pretende explicar tres cuestiones sobre la claridad de las sentencias constitucionales, pero vista no solamente como un elemento de redacción, sino como la búsqueda de un objetivo superior: la claridad como un valor del derecho y una garantía en un Estado Constitucional; c) la claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores. En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación es establecer políticas en la materia que fortalezcan el conocimiento de las leyes.

Salas (2018), en la tesis *sobre la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho en Perú*, concluye su investigación: **a)** El Estado de derecho constituye un avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por la falta de garantías individuales y el absolutismo de la autoridad gobernante; **b)** El Estado de derecho se caracteriza por ser el “gobierno de la ley”, en el cual lo que importan son las leyes establecidas. Esto implica que las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, ya que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad; **c)** Por lo mismo, el Estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado; **d)** El Estado de derecho reconoce dos momentos: El Estado legislativo de derecho y el Estado constitucional de derecho. En el primero, la primacía es de la ley, mientras que la constitución tiene una fuerza axiológica

pero declarativa. En el Estado constitucional, la constitución tiene plena fuerza jurídica, y los principios que en ella se contienen son vinculantes, al punto que pueden imponerse a la letra de las leyes. Esto supone que los derechos fundamentales (contenidos en esos principios constitucionales) se vuelven más efectivos y relevantes que en cualquier otro modelo político; **e)** El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías; **f)** El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional); **g)** La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento, **h)** Se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso (o procedimiento) puede afectar la autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados; **i)** La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad; **j)** Por otro lado, la aplicación del debido proceso al ámbito del procedimiento se sustenta en la máxima de que en el Estado constitucional ningún ámbito de la sociedad o el Estado está libre o excluido del control de la constitución y de cumplir con las exigencias y garantías que esta establece (entre las que se cuenta, claramente, el

debido proceso); **k)** El procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física, que lleva a cabo el Congreso, no cumple plenamente con la garantía del debido proceso en el ámbito parlamentario.

Duran (2016); en la tesis *sobre el concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, concluye su investigación: a) Se ha presentado de forma sintética - en una introducción y tres capítulos - el contexto teórico, presencia normativa, uso doctrinal y jurisprudencial y, en definitiva, el estado general del concepto de pertinencia de los medios de prueba en el derecho probatorio chileno; b) Partimos el ejercicio proponiendo una definición de derecho probatorio, de tal forma de concentrar nuestros esfuerzos en el desarrollo conceptual en un ámbito específico de estudio. Planteamos en los primeros párrafos que entendemos por tal el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar; la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas; y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional, c) En ese contexto, abordamos nuestro objetivo primeramente mediante el estudio general del concepto de pertinencia en la doctrina chilena y comparada, a efecto de situar el uso de la expresión en la etapa de admisibilidad de la prueba, como uno de los filtros posibles para la exclusión de aquella evidencia que podrá y deberá ser usada por el tribunal para decidir sobre los hechos motivo del juicio; d) En relación a las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción, en el periodo estudiado, es parejo en términos generales el uso de la expresión de pertinencia probatoria. Por lejos, el uso mayoritario de la expresión lo es en el sentido de relevancia epistémica, ya sea como utilidad para las pretensiones de las partes; conducencia a la solución del conflicto o relación con el objeto del juicio. De estos últimos, hemos reseñado ocho fallos de la Corte de Concepción, lo que representa una

influencia significativa, y de los cuales cuatro son civiles y cinco son penales. Lo que ocurre en este caso, es que, en materia procesal penal, la apelación está reducida en cuanto a la exclusión por pertinencia, quedando más bien encuadrada legalmente a la prueba ilícita, motivo ajeno a nuestro estudio.

2.2.Bases teóricas

2.2.1. Delito

2.2.1.1. Concepto

El delito es una acción u omisión la cual está penada por la ley; el código establece que es una acción culposa o dolosa penada por la ley; también se puede decir que el delito es una conducta típica antijurídica la cual el comportamiento humano es típicamente jurídico.

El delito es aquel que da inicio al conflicto social, la cual se va a dar en cuanto los asociados son aquellos que van a determinar el objetivo, las cuales van a ser actos que tienen injerencia prohibida en cuanto los bienes que no te corresponden, dando esto origen a la participación de las personas en el comportamiento para la interacción con la sociedad (Peña, 2015)

2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.1.2.1. Tipicidad

(Arias, 2014) Señala la tipicidad es el acto humano adecuado el cual es de manera voluntaria por la persona establecido en la ley. Comportamiento del ser humano de acción u omisión la que está en los supuestos jurídicos los cuales van a establecer el delito, el cual es uno de los elementos muy importantes para dar existencia al delito sino sería todo lo contrario.

(Peña 2015) Refiere que la tipicidad es aquellos actos de los seres humanos los cuales son dados con la voluntad del sujeto la que va estar descrito en ley, es de tipo penal la conducta del ser humano pero si no está en el tipo penal no se le puede considerar delito.

2.2.1.2.2. Antijuricidad

(Peña, 2015) Refiere que es aquella acción en la relación con el ordenamiento jurídico, si hablamos de orden jurídico nos referimos al conjunto de normas jurídicas que están establecidas en nuestro ordenamiento esto se caracteriza por ser autónomo, exclusivo y complejo.

(Salinas, 2013) expresa que en cuanto a lo mismo que el tipo penal la cual que para estar en una conducta delictiva deberá ser indebida, lo cual significa que el agente no tendrá el derecho legítimo para exigirlo.

2.2.1.2.3. Culpabilidad

Es aquel reproche el cual se va dar en contra del delincuente, ya que este a cometido un acto ilícito ya que este a pesar de poder actuar de acuerdo al derecho hizo todo lo contrario.

(Salinas, 2013)

Peña (2015), expresa una vez que se verifica que se refiere a un delito el cual no concurre con una causa de justificación, esto le corresponde al operador jurídico si el sujeto es imputable, es aquel motivo por el cual se va a reprochar el comportamiento o la conducta por el cual se va a considerar culpable.

2.2.1.3. consecuencia jurídica del delito

Es aquel resultado o sanción que se le pone a la persona la cual cometió el delito

2.2.1.3.1. La pena

2.2.1.3.1.1. Concepto

La pena es utilizada por el estado frente a delito lo cual se da como la "restricción de derechos del responsable". Es por esto que aquel derecho que regulan los delitos es

conocido como derecho penal. Está tipificada en el derecho penal, aquella sanción la cual esta impuesta por el estado la cual se da en la ejecución de la sentencia, a los que realizan delitos penales. (Guevara, 2016)

Peña (2015) expresa que la pena es aquella sanción que va a poner el juez o el tribunal, la cual va estar establecida en ley para todas las personas que van a infringir nuestro ordenamiento jurídico.

2.2.1.3.1.2. Clases de pena

2.2.1.3.1.2.1. Privativa de libertad

La pena privativa de libertad es impuesta al condenado el cual le va a obligar a permanecer en un establecimiento encerrado, el sentenciado pierde la libertad por un tiempo el cual es variable el cual puede ser de dos días hasta una cadena perpetua según sea el caso. (Guevara, 2016)

Peña (2015), refiere que esta pena es impuesta a las personas las cuales no podrán andar en libertad las cuales se va a tener en cuenta el delito cometido.

2.2.1.3.1.2.2. Restrictiva de libertad

Es aquella pena que no priva totalmente de su libertad al sentenciado solo le establece algunas limitaciones. (Ugaz, 2012)

Peña (2015), expresa que son penal las cuales van a tener algunas limitaciones las que no van a privar totalmente de su libertad al sentenciado.

2.2.1.3.1.2.3. Limitativa de derecho

La aquella pena alternativa las cuales tienen poca duración, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción y la culpabilidad del sentenciado. La cual va a ser establecido de acuerdo al juez, adecuándolo a la sociedad a la víctima y así también el sentencia y se pueda cumplir con estas penas que son alternativas para que no se dé el encierro de corta duración. (Ugaz, 2012)

Guevara (2015) refiere también conocidas como penas alternativas las cuales son de época de duración las cuales pueden ser de servicio comunitario, limitación de días libres e inhabilitación.

2.2.1.3.1.2.4. Multa

Llamada también pena pecuniaria la cual se va imponer al sentenciado a realizar el pago de una suma de dinero establecido en días multa, la cual va a afectar al patrimonio la cual puede ser absoluta o total de sus restas o ingresos. (Peña, 2015)

2.2.2. El delito de robo

Es aquel tipo base previsto en el artículo 188 del código penal la cual se va describir la sanción de la conducta de este delito “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”

2.2.2.1. Robo agravado

2.2.2.1.1. Concepto

Peña (2015) expresa que el robo agravado es aquel comportamiento la cual va a ser uso de la amenaza y violencia sobre si víctima en cuanto el bien mueble sea sustraído total y parcialmente, la cual va ser apoderarse ilegítimamente para sacar un provecho. Teniendo en cuenta los agravantes del artículo 189 del código penal peruano.

Agravantes del delito de robo agravado:

1. En casa Habitada.
2. Durante la noche y en lugar desolado.
3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajero de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimiento de hospedaje, y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero – medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles, integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.
6. Fingiendo de ser autoridad o servidor público trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

La pena será menor de veinte años, ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental (Jurista Editores, 2011).

2.2.3. El proceso penal

2.2.3.1. Concepto

Pero proceso penal es el conjunto de actos y métodos los cuales van a estar establecidos progresivamente y regulados en el abstracto del derecho penal, los cuales van a ser realizados por sujetos públicos y privados, los cuales van a ser competentes y autorizados, en la defensa de nuestro orden público, lo cual implica que se efectivice el derecho del castigo del estado, el cual cumple con la finalidad que se compruebe la existencia del delito y así aplicar las sanciones necesarias las que están previstas en la ley penal. Se puede concluir diciendo que el proceso penal es aquella que va a aspirar a la obtención de evidencias en cuanto a la conducta ilícita la cual va a servir para determinar la responsabilidad penal y el grado el cual fue su participación criminal y pues también la alternativa de poder declarar la absolución de los cargos los cuales van a recaer sobre los imputados. (Taran, 2016)

2.2.3.2. El proceso penal común

En nuestro nuevo código procesal penal establece el modelo el cual es denominado proceso penal común, las cuales se van a aplicar en todos los delitos y faltas.

(Rosas 2013), señala que el proceso común es el proceso más importante, ya que este abarca las diferentes clases de delito que están establecidos en forma expresa en los procesos aplicables la cual vamos a decir que desaparece la división de la forma tradicional del proceso penal las cuales van a coger un criterio sobre la gravedad del hecho delictivo.

2.2.3.3. Principios principales aplicables

2.2.3.3.1. Principio de legalidad

(Muñoz, 2014) refiere que se puede llamar también intervención legalizada, la cual va a intervenir la punitiva estatal, que en ello va a configurar un hecho delictivo la cual va a

determinar, la aplicación y la ejecución de las consecuencias la cual va estar establecido en la ley.

Es aquel principio el cual se fundamenta el castigo la cual se da en la ley de sentido formal, la q esta sancionada en cuanto al procedimiento, la competencia y referido al contenido de la constitución. (Huertas, 2018)

2.2.3.3.2. Principio contradicción

Peña (2015) señala que nadie puede ser condenado sin sin ser oído y vencido en juicio, asi se reconoce a las partes la posibilidad de acceder a la jurisdicción a fin de hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la alegación de los hechos en los que se sustentan la aportación e las pruebas correspondientes; se les reconoce el derecho de ser oídos e incluyo el derecho a la última palabra del imputado antes de la decisión del órgano jurisdiccional, el proceso penal supone por si la existencia de las dos pretensiones del acusado y acusador cuyas tesis contrapuestas sobre el fondo de los debatidos vana a ser valoraros en la sentencia por el juzgador, esta dualidad de posiciones pone en evidencia la necesidad de ori a todas las partes en el proceso penal a fin de descubrir hechos relevantes y emitir sentencia hacer valer sus respectivas

2.2.3.3.3. Principio de imparcialidad

Trujillo(2013) señala que la dinámica de justicia, la imparcialidad se presenta en un momento particular, en el momento del juicio, la operación en la que se debe discernir entre las pretensiones de las partes en la iconografía clásica de la justicia, la imparcialidad ocupa sin duda un lugar en la balanza no d la espada y es presentada por una mujer que tiene los ojos vendados, en un estado democrático y de derecho la confianza en el correcto ejercicio d las funciones jurisdiccionales, esto es en el buen hacer de los jueces y magistrados es esencial para llegar a un adecuado clima de paz social y convivencia pacífica para los ciudadanos.

2.2.3.3.4. Principio de oralidad

Peña refiere que se introdujo a nuestro nuevo sistema procesal penal con la ley n°26320 para los casos de tráfico ilícito de drogas, señala que con esa se instalaba la oralidad pero precisamente que no todos los actos procesales necesariamente vana a llevarse a cabo en forma verbal lo que exhibe el sistema acusatorio en la predominación de la de oralidad en el proceso penal y que esta oralidad hace posible que el juez y las partes se vinculen y así permite a la vez que las actividades procesales se realicen en una audiencia o en pocas sesiones de audiencia lo que interés es que el juez tenga una impresión directa y viva de las actividades probatorias.

Otra institución vinculada con el principio de publicidad es la relativa a la oralidad de las actividades del procedimiento y en especial en la recepción y desahogo de las pruebas si bien es cierto esta institución se a implantado como regla general en los ordenamientos de los países del common law, en el principio de oralidad los que intervienen en la audiencia deben expresar de viva voz sus pensamientos esto implica el deber de proferir oralmente los pensamiento oralmente los pensamientos en la apertura, desarrollo y finalización de la audiencia.(Schmidt, 2008)

2.2.3.3.5. Principio de inocencia

Recogido del artículo II del título preliminar del código procesal penal lo cual significa que hasta antes de una sentencia firme ninguna autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información con tal sentido a los medios de comunicación masivo, también se sabe que la observancia de cualquier garantía establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. (Rosas, 2013)

2.2.3.3.6. Principio de publicidad

Que el principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito del antiguo régimen el pensamiento

liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio judicial y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales así como medio de fortalecimiento de los tribunales y así como medio de fortalecimiento de confianza de la sociedad en cuanto sea un instrumentos de control popular sobre la justicia. (Vicente 2007)

2.2.3.4. Finalidad del proceso penal

El proceso penal su finalidad la cual es muy importante es alcanzar en un orden la paz social lo cual se va a dar en cuanto a la aplicación del derecho penal, pues con ello se va a poner en efectividad lo que da como consecuencia el hecho ilícito lo cual se va a poner una pena en cuanto le corresponda

2.2.3.5. Plazos procesales

Establecido en el código procesal penal, artículo 342 inciso 1, el plazo de la investigación preparatoria el cual es de 120 días naturales y una prórroga única de 60 días más si es necesario.

2.2.3.5.1. Plazo de la etapa preparatoria

Establecido en el código procesal penal, artículo 342 inciso 1, el plazo de la investigación preparatoria el cual es de 120 días naturales y una prórroga única de 60 días más si es necesario.

2.2.3.5.2. Plazo de la etapa intermedia

Establecido en el código procesal penal, artículo 344 inciso 1 y 2, donde el fiscal requiere en un tiempo de 15 días para que se dé el requerimiento de acusación. En cuanto se considere pertinente en el caso de sobreseimiento. Como primer punto se tiene en cuenta el hecho de la causa el cual no se le puede atribuir al acusado, como segundo punto que el hecho no sea típico, como tercer punto se tiene en cuenta la acción penal la cual se haya

extinguido y por último que no exista el elemento de convicción necesaria para establecer el enjuiciamiento del acusado

2.2.3.5.3. Plazos de la etapa de juzgamiento

Establecido en el código procesal penal, artículo 356 incisos 1 y 2, es la fase primaria de un proceso la cual se va a realizar teniendo en cuenta los diferentes fundamentos en cuanto a la acusación

2.2.3.6. Etapa del proceso penal

2.2.3.6.1. Etapa de la investigación preparatoria

En esta etapa se van a realizar los actos de urgencia los cuales no se han realizado en la investigación preliminar, en la que el fiscal va a disponer que se lleven nuevas diligencias las cuales serán útiles para el proceso pero sin que se repitan las diligencias realizadas, con excepción las que sean necesarias y sean complementarias a los nuevos medios de prueba, el fiscal podrá exigir que se brinde información necesaria a las personas particulares o funcionarios públicos, así también.

2.2.3.6.2. Etapa intermedia

Etapa en la cual se va a centrar la decisión adoptado por el fiscal después de la culminación de la investigación preparatoria al pedir el sobreseimiento de la causa o la acusación que lo pide el titular del ministerio público: a) el hecho no se realizó; b) esto no es atribuible al imputado; c) no está tipificado; d) existe una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; e) la acción penal que se halla extinguido; f) no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación; g) no haya elementos de convicción para que se solicite fundada el enjuiciamiento al acusado.

En el caso del sobreseimiento se puede dar total o parcial, decisión la cual se debate en la audiencia preliminar la cual va ser convocada por el juez de la investigación preparatoria y de proceder teniendo carácter definitivo y a la autoridad de la cosa juzgada.

2.2.3.6.3. Etapa del juicio oral o juzgamiento

Etapa principal del nuevo proceso penal, la cual se va dar sobre la base de la acusación. La cual está basada por los principios de oralidad, contradicción publicidad e inmediación, también por la continuidad del juzgamiento, la concentración de los diferentes actos, identidad física del juzgador y también la presencia la del imputado y de la defensa lo cual es obligatorio. En el juicio oral dan los alegatos preliminares, la actuación probatoria alegatos finales, la deliberación y la sentencia.

Ya instalada la audiencia, deberá seguir en sesiones continuadas e ininterrumpida, excepto por las que se encuentran establecidas en ley hasta la conclusión, la cual se va a realizar oralmente y se va a plasmar en una acta la cual deberá ser sintetizado de la misma también deberá quedar registrada en audio o audiovisuales, de acuerdo a las facilidades del caso, siendo la función principal de la oralidad que toda petición o cuestión que se propone la cual deberá ser fundamentada oralmente y presentar las pruebas en general todas aquellas intervenciones que se tienen.

2.2.4. La prueba

2.2.4.1. Concepto

(Rosas, 2013), se considera a la prueba como un fondo meta jurídico ya que este nos permite trasladar hechos a presencia judicial, en los trabajos de reconstrucción la cual nos va a ayudar a descubrir resultados con verosimilitud y mora. La prueba penal es aquel conjunto de los elementos los cuales se van a presentar en el juicio las cuales nos van a ayudar a generar convicción en el juez en cuanto al delito y ver así la responsabilidad penal.

2.2.4.2. Valoración de la prueba

Siendo la prueba valorada por el juez ya que esta tiene la finalidad de verificar el medio probatorio, cuyo propósito es de establecer la fuerza de los valores probatorios de los

contenidos las cuales se van a dar en el resultado de su actuación de los medios de prueba que se han incorporado en el proceso; pues bien concluimos diciendo que la valoración probatoria son aquellos conjuntos de operación mental las cuales van concadenadas para poder determinar la verdad jurídica objetiva. (Rosas, 2013)

2.2.4.3. Principios de la valoración probatoria

2.2.4.3.1. Principio de legalidad de la prueba

Este principio nos va exigir que las pruebas se presenten y se dé con todas las garantías las cuales tienen que obtenerse de forma lícita, eso quiere decir solo los medios que son lícitos tienen validez. (Rosas, 2013)

(Davis, 2002). El juez penal no hará uso de las pruebas para la deliberación diferentes a las que están legítimamente incorporadas en el juicio

2.2.4.3.2. Principio de comunidad de la prueba

La actividad probatoria se va a dar cuando las pruebas que se van a incorporar en el proceso ya que están van a ser evaluadas en su conjunto. Las pruebas en general harán que se llegue en un grado de certeza, ya que en algunos casos servirán de respaldo y también en otros casos que vas a ser menos creíbles, esta actividad de las pruebas son aquellas que van a brindar garantía en el procedimiento probatorio, esto no solo protegerá a las partes sino también al juez. (San Martín, 2003)

2.2.4.3.3. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, 2002), señala que es el análisis de aquellos medios probatorios las cuales son examinadas completas, imparciales y correcto de la prueba, es pues así que se requiere de un continuo grado de voluntad, y así evitar dejar llevarse por la primera impresión, sin dar ideas anticipadas, sin ninguna preferencia a alguna de las partes, y tampoco se puede aplicar las opiniones personales o posibilidades de error.

2.2.4.3.4. Principio de la carga de la prueba

(Rosas, 2013), refiere que este principio es aquella decisión que debe estar bien y específicamente sustentada en los medios de prueba, los cuales son aprobados por el Ministerio Público.

La carga de la pruebas aquella obligación que recae en la persona que acusa la cual deberá probar sus acusaciones en la demanda o denuncia, la cual puede ser oral o escrita, la importancia de esta en que la sentencia debe ser exacta y reflejar en ella la prueba.(Devis, 2002)

2.2.4.4. Medios probatorios actuados

Medios probatorios actuados en el proceso sobre el expediente robo agravado, expediente n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01

2.2.4.4.1. Pruebas testimoniales

2.2.4.4.1.1. Concepto

ROCO(2010) Refiere que las pruebas testimoniales consisten en la declaración de los que pudieron ser testigos en el proceso siempre y cuando se tenga conocimiento sobre el hecho en investigación los que tienen que rendir su declaración ante un órgano jurisdiccional

- a. Agravado MRDE Para que precise cómo fue víctima de robo el día 13 de octubre de 2015 a horas una y media de la madrugada por parte del acusado M R D E en compañía de los tres menores de edad
- b. Testigo la menor de edad YYMP Indique hasta que hora se encontraba bebiendo licor con el acusado M R D E, el menor Miguel Ángel Molina Sifuentes y la menor Lourdes Vanessa Tena Huerta. Asimismo precise la manera de como ella en compañía de la menor Lourdes Vanessa Tena Huerta se le acercaron a! agraviado Carrillo Sánchez Aaron Armando Pedro, momento que fue aprovechado por el acusado M R D E, para

golpearlo al agraviado en su cabeza con una piedra y robarle sus pertenencias en compañía del menor Miguel Ángel Molina Sifuentes

- c. Testigo la menor LVTH precise hasta que hora se encontraba bebiendo licor el día de los hechos con el acusado Mejia Roque Denys Eyner, el menor Miguel Ángel Molina Sifuentes y la menor Yesli Yesenia Melgarejo Paulino. Asimismo precise la manera de como ella en compañía de la menor Yesli Yesenia Melgarejo Paulino se le acercaron a! agraviado Carrillo Sánchez Aaron Armando Pedro momento que fue aprovechado por el acusado Mejia Roque Denys Eyner, para golpearlo al agraviado en su cabeza con una piedra y robarle sus pertenencias en compañía del menor Miguel Ángel Molina Sifuentes.
- d. TESTIGO MAMS Indique hasta que hora se encontraba bebiendo licor el día de los hechos con el acusado M R D E, y las menores Y Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta. Asimismo precise la manera de cómo le ayudó al acusado M Roque D E a robarle sus pertenencias al agraviado Carrillo S A Armando Pedro.
- e. TESTIGO NACM Para que señale la manera y circunstancia intervinieron a las menores de edad el día de los hechos.
- f. PERITO CRD Para que precise sobre las conclusiones del Conclusiones del Certificado Médico Legal.
- g. TESTIGO OTB Para que señale la manera de como intervino a los menores de edad el día de los hechos.

2.2.4.4.1.2. OTROS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS.

- a. La copia certificada del Acata de Denuncia Verbal N° 2014 PNP que obra a folios cinco; En la que se aprecia que el denunciado denuncia tos hechos en el que fue víctima de robo por parte del acusado Denys Einer M Roque.
- b. La Declaración del agraviado A A P C S que obra a folios 06/09, 57/58

- c. La declaración Referencia! de la menor Yesli Yesenia Melgarejo Paulino que obra a folios 16/17, 74/75, 87/89.
- d. Declaración de la menor Lourdes Vanesa Tena Huerta Fs. 18, 19, 59 y 60
- e. Declaración del menor Miguel Ángel Molina Sifuentes que obra a folios 20,21,, 22, 23, 78, 79, 80, 81,116,117, 118, 119 y 120
- f. Declaración del señor Nair Armando Carrillo Masías que obra a folios 107, 108, 121,122
- g. Copia Legalizada a fojas 113 Factura N° 001-001033; En el que se acredita la preexistencia de los dos equipos celulares (Sony y LG) sustraídos al agraviado
- h. Copia Certificada del Certificado Médico Legal 007350 -L a fojas 24; Concluye que presenta lesiones en la cabeza ocasionadas por agente contuso y superficie áspera y, con la ampliación del Certificado Médico Legal N° 0000460-PF-AR a fojas 94 concluye que el agraviado presenta una deformación de rostro moderada
- i. Copia del Acta de Descripción de Prenda de Vestir que obra a folios 31
- j. Copia Certificada del Acta de Visualización y Transcripción de Video y del Acta de Visualización del Video que obra a folios 109, 110,111,132,133
- k. Acta de reconocimiento Físico que obran a folios 192, 193, 194, 195,
- l. Copia Certificada del Dictamen Fiscal 099-2015-MP-FN-FPMI que obra a folios 309/319 de la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia

2.2.5. El debido proceso

2.2.5.1. Concepto

El debido proceso es aquellos pasos que en la que se va tener que respetar, todo lo relacionado del proceso así pues los derechos, garantías, para que así la causa sea justa en cuanto a su trámite y su resolución. (Rosas, 2013)

El conjunto de todas las etapas las cuales son formales siguiendo una secuencia en el proceso penal por los sujetos procesales cuyos requisitos que están prescritos en la constitución se realicen son efectividad.

2.2.5.2. Elementos del debido proceso

2.2.5.2.1. El derecho a la tutela efectiva

(Rosas, 2013), señala que es el acceso del tribunal este orientada a proteger con efectividad los derechos, esto quiere decir que el justiciable deberá tomar una decisión justa y razonable cuanto sea necesaria la cual conlleva que tenga relación con su argumentación jurídica

2.2.5.2.2. Acceso a la justicia colectiva

Es aquel derecho fundamental que va garantizar a todas las personas la cual va a poder acceder a la jurisdicción referente a la defensa de los derechos de nuestro sistema. (Rosas, 2013)

2.2.5.2.3. Reconocimiento de los derechos individuales

Es muy importante comprender que la tutela colectiva la cual también se tiene en cuenta como los derechos individuales e independientes de nuestro sistema que se haya decidido optar, es así que es de relevancia que la tutela colectiva sea necesaria para que se dé una adecuada situación jurídica individual.

2.2.5.2.4. Del derecho a la defensa

Es considerado muy importante ya que en este está dentro del contenido del debido proceso, el derecho a la defensa es aquel que nos va a dar facultad de disponer de todos los medios, de las garantías e instrumentos los cuales están establecidos en el ordenamiento jurídico la cual pone a nuestro alcance la efectiva defensa y real en cuanto el proceso. (Rosas, 2013)

2.2.5.3. Debido proceso en el marco constitucional

Son aquellas normas que van a estar incorporadas a la constitución y a las normas internacionales las cuales tienen carácter procesal las cuales van dirigidos a los representantes del ministerio público los cuales con aquellos que vas a administrar justicia teniendo en cuenta la jerarquía de las normas conteniendo estas también normas para el legislador

2.2.5.4. Debido proceso en el marco legal

Siendo este un principio por el cual el estado deberá de hacer respetar todos los derechos los cuales tiene toda persona, el debido proceso está establecido como principio jurídico procesal por el cual todas las personas tenemos derecho a las garantías las cuales van a ayudar a garantizar resultados adecuados y justos.

2.2.6. Resoluciones

2.2.6.1. Concepto

(Renzo, 2017), señala que las resoluciones son aquellas decisiones las cuales van a ser emitidas por las autoridades correspondientes las cuales van a ser vinculadas a la aplicación de la norma jurídica en cuanto al desarrollo del juicio. Por ello también se puede decir que son dictadas por el tribunal las cuales van a ordenar que se cumplan algunas medidas las que van a resolver una petición de cualquiera de las partes del litigio.

2.2.6.2. Clases de resoluciones

2.2.6.2.1. Decretos

Son aquellas resoluciones que van a utilizar para caso de emergencia las que también son conocidas como resoluciones de mero trámite. (Renzo, 2017)

2.2.6.2.2. Autos

(Renzo, 2017) señala que son resoluciones mediante las cuales los magistrados se van a pronunciar y responder la petición de las partes en el proceso las que van a estar resguardadas por algunos ordenamientos jurídicos.

2.2.6.2.3. Sentencias

Son resoluciones por las cuales el juez va a dar un fallo la que conlleva con anticipación una investigación la cual en su término va tener todos los procedimientos culminados y va a llevar consigo el fallo en el proceso penal sea condenatoria o la liberación del acusado.

(Renzo, 2017)

2.2.6.3. Estructura de las resoluciones

La estructura de las resoluciones está compuesta por tres; la una de ellas es la considerativa, otra es la expositiva y la última la resolutive.

2.2.6.4. La claridad en las resoluciones jurídicas

(Rosas, 2013) refiere que la claridad de las resoluciones deberían ser claras para que se puedan entender por cualquier persona en la primera vez que la lea, la cual deberá estar motivada, tener los párrafos separados y también los hechos deberán de estar numerados los antecedentes la parte resolutive y por supuesto el fallo.

2.3. Marco conceptual

Calificación jurídica: se trata de la determinación de una situación u hecho en una norma con concepto jurídico, en el caso de derecho penal se le denomina así a la identificación del hecho ilícito cometido por el acusado dentro del marco legal aplicable. Se refiere también a los actos los cuales van a servir para verificar con concordancia los hechos materiales que realiza el acusado los cuales van a ayudar a determinar la consecuencia legal que se le aplicará.

Caracterización: es aquellas determinaciones de los atributos peculiares las cuales presentan una persona u cosa lo cual lo va a distinguir de los del resto de su clase en este caso se verá o determinara las peculiaridades del expediente n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01, sobre el delito de robo agravado. El cual lo va distinguir de los demás.

Distrito judicial: es aquel territorio el cual el juez o el tribunal ejerce su jurisdicción. La cual esta subdividida en territorios en todo el Perú las cuales ayudan a la organización judicial, cada uno de nuestros distritos tener como cabeza una sala superior de justicia

Doctrina: con conceptos, enseñanzas los cuales van a asustar los juristas las cuales van a ayudar al desarrollo del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que no se origina el derecho de forma directa.

Ejecutoria: es el documento público y solemne lo cual es una sentencia firme, lo que se adquiere como cosa juzgada lo cual se ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. A lo que no se puede interponer ningún recurso lo cual deberá ejecutarse en todos sus extremos.

Evidenciar: es aquella evidencia es aquella certeza clara la cual se manifiesta de una cosa. Es aquella prueba que es irrefutable a las instancias de un proceso judicial. Es aquello que se encarga de demostrar la verdad de un hecho teniendo en cuenta los criterios que impone la ley.

Hechos: es un acontecimiento, suceso o algo que ya se concretó, lo cual se va a ajustar al derecho siendo el conjunto de la norma que regulan el ordenamiento de las relaciones humanas las cuales expresan la idea de justicia. Es la acción la cual origina un efecto jurídico.

Idóneo: la cual tiene buena disposición suficientes condiciones para un cargo o una cosa en idóneo se refiere a la adecuada capacitación la emisión de su opinión con motivos para realizar la prueba pericial la que determinara la causa.

Juzgado: aquellos órganos judiciales unipersonales la cual está integrado por un juez un secretario y un personal auxiliar, está situado en cada provincia o la sede en su capital a los cuales les corresponde el fallo de la causa de los delitos menos negados así pues como las faltas las cuales pueden ser o no accidentales, imputables a los autores de los delitos

Pertinencia: Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso (introducir) y los hechos que son tema de la prueba en este (que ya estaban). En otras palabras, es la relación de facto que se da entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial Proceso Penal de Delito Contra el Patrimonio, en modalidad de Robo Agravado, expediente N° 00490-2015-22-0201, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash. 2018, se evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensión planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionada en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación de tipo cuantitativa – cualitativa (mixta)

Cuantitativa: se refiere que la investigación comienza con el planteamiento del problema y así se da inicio a una investigación limitada y concreta la cual no conlleva a realizar estudios el que empieza con el marco teórico, este nos va a ayudar como guía en la investigación ya que esta se realiza con la revisión de literatura y bases teóricas (Hernández, Fernández y batista, 2010)

Cualitativa: se refiere a que la investigación va estar basada en ciertas interpretaciones las cuales van a tener el significado de varias acciones en cuanto a las personas. (Hernández, Fernández y batista, 2010)

4.1.2. Nivel de investigación: descriptiva – explorativa

Descriptiva: se va dar cuando la investigación se va a describir comenzando por las propiedades la cual se tiene en cuenta ciertos términos y métodos para la recolección de la información necesaria para las bases teorías.

En el presente trabajo de investigación se empozo con la elección del expediente judicial n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01 sobre el delito de robo agravado ya que este es elegido de acuerdo al perfil que se requiere en la línea de investigación (proceso penal), el cual tiene concluido sus dos instancias, teniendo también la intervención de los dos órganos judiciales, nuestra recolección de análisis de la revisión literaria está orientada con los objetivos específicos.

Exploratorio: esto se realiza para tener conocimiento del tema de investigación el cual nos va a permitir adaptarnos a algo desconocido, ya que la investigación nos lleva a explorar contextos casi no estudiados.

En la presente investigación se puede decir que no tenemos conocimiento los temas del expediente en estudio, por otra parte se puede decir que los procesos judiciales con

contextos los cuales existen variables las cuales deberemos de verificar escoger una variedad de antecedentes para la interpretación de la investigación.

4.1.3. Diseño de la investigación

Se refiere al conjunto de métodos los cuales se van a utilizar para analizar y a recolección de datos de la variable en la investigación.

Experimental: se refiere que los investigadores realizaran los estudios en cuanto a su control teniendo en cuenta el plan establecidos para lo cual el estudiaremos y analizaremos las variables. (Arias 2012)

Retrospectiva: señala que es por lo cual la planificación y recolección de los datos vana a comprender un fenómeno que se realizara después en cuanto a los hechos. (Hernández, 2014)

Transversal: esto se refiere que nuestros estudio será a través de las variables la cual es la población determinada que realizaremos el análisis en un tiempo y situación establecido

En el presente trabajo de investigación, no realizaremos manipulación de las variables por el contrario las técnicas de recolección y el análisis se establecerá en el fenómeno en su estado habitual de acuerdo a la realidad de los datos recolectados los cuales están en el expediente judicial sobre el delito de robo agravado, expediente n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01: el cual contiene el objeto de estudios en el proceso judicial.

Por ellos se dirá que el estudio será experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Unidad de análisis

Son aquellos elementos esenciales de los cuales se obtuvo información ya que estos son definidos como propiedad las cuales van aplicar las muestras de verificación para obtener la información.

En nuestra aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: delito de robo agravado, expediente n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01, juzgado penal colegiado supraprovincial la ciudad de Huaraz, distrito judicial de Ancash, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato,

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

En este caso las variables serán las características las cuales nos permitirán diferenciar ante los hechos y fenómenos de personas, poblaciones y objetos así poder determinar la investigación, las cuales tienen la finalidad de obtener el análisis cuantitativo conociendo los recursos de la metodología de la investigación

Del presente trabajo de investigación la variable es características del proceso penal del delito sobre peculado doloso.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumentos
Proceso judicial Conjunto de actos y procedimientos judiciales los cuales se	Características Atribuciones o circunstancias las cuales son peculiares de un proceso judicial	✓ Cumplimiento de plazos ✓ Aplicación de la claridad en las resoluciones.	Guía de observación

obtienen de una decisión del tribunal de justicia el cual es el encargado de resolver las controversias	por el cual es diferente a los otros	✓ Aplicación del debido proceso. ✓ Pertinencia de los medios probatorios ✓ Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	
---	--	---	--

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En este proceso tendremos en cuenta la el interior del proceso judicial que está orientada a los objetivos específicos teniendo en cuenta la guía de observación, la cual nos va a a orientar a determinar las partes del proceso los cuales van a a evidenciar la conformidad de los objetivos específicos.

4.5. Procedimiento de recolección de datos

Se dará en tres etapas

Primera etapa: se dará una actividad abierta y explicativa la cual no ayudara a determinar la claridad gradual sobre el fenómeno, los cuales están orientados sobre los objetivos de la investigación, se tendrá en cuenta la revisión y la comprensión, la cual se podrá lograr mediante la observación y el análisis.

Segunda etapa: en esta etapa realizaremos la actividad sistematizada, la cual no conlleva a la búsqueda de antecedentes y fuentes teorías las cuales no servirán como guía para la investigación.

Tercera etapa: etapa en la cual deberemos evaluar y analizar el proceso la cual tendremos en cuenta a metodología y las

4.6. Matriz de consistencia lógica

De esta forma se facilita el entendimiento sobre la coherencia interna ya que está establecida de manera fácil, específica y entendible el tema en estudio.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 00490-2015-22-0201, JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, PERÚ, 2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre el Delito de robo agravado, expediente n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01, juzgado penal colegiado supraprovincial la ciudad de huaraz, distrito judicial de Ancash?	Determinar las características del proceso sobre el delito Delito de robo agravado, expediente n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01, juzgado penal colegiado supraprovincial la ciudad de huaraz, distrito judicial de Ancash	proceso sobre el delito Delito de robo agravado, expediente n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01, juzgado penal colegiado supraprovincial la ciudad de Huaraz, distrito judicial de Ancash evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.7. Principio ético

Tiene como finalidad que el investigador pueda realizar declaraciones de compromiso ético para así poder asegurar la identidad del agraviado y también los sujetos procesales estén protegidos y no se vulneren sus derechos fundamentales, es así que el estudio del análisis crítico del objeto en estudio, estará sujeta a los lineamientos éticos básicos; objetividad, respeto de los derechos de terceros honestidad y aquellas relaciones de la igualdad (universidad de Celaya, 2011). Se asume los principios éticos antes durante y después del proceso de investigación; efectos los cuales se deberá cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (abad y morales, 2005)

IV. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Respecto al cumplimiento de plazos

Nuestro código procesal penal, establece que las actuaciones procesales se deben de practicar puntualmente en el día y hora señalado, sin admitirse dilataciones, sin perjuicio de lo indicado los plazos de la actividad procesal son regulados por días, horas y el de la distancia, los mismos que se computaran en días calendario.

Se da referencia que el proceso penal en nuestro país cuenta con tres etapas diferentes así pues tenemos a la investigación preparatoria, etapa intermedia y de juzgamiento, los mismos que tienen sus plazos establecidos en la norma adjetivo penal, debiendo de cumplirse como se indicó en el acápite precedente, sin dilataciones.

Dicho eso puede afirmarse que, en la Investigación Preparatoria contra, A, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio (Tipo Base) modalidad de robo agravado; en agravio D y E . se realizó dentro de los ciento veinte días (120), prorrogados a sesenta (60) días más, plazo en donde el Representante del Ministerio Público con sus órganos de auxilio, como los miembros de la Policía Nacional del Perú, reunieron los elementos de convicción, que permitieron al Representante del Ministerio Público realizar la acusación correspondiente, pasando a la siguiente etapa denominado Intermedia, en el proceso seguido contra A, B y C, por la presunta comisión del delito antes descrito, también señalaremos que se cumplió con el plazo establecido, por lo mismo que culminada la etapa de investigación preparatoria el Representante del Ministerio Público, realizó su requerimiento fiscal dentro de quince (15) días y por último en la etapa de juzgamiento del mismo proceso, se cumplió en los plazos establecidos toda vez que las sesiones fueron realizadas de forma continua e interrumpida.

5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Tal como se establece en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (Academia de Magistratura), una de los criterios para redactar una resolución es la claridad, la cual consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín, por lo mismo que la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

En el proceso penal sobre la Comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en el expediente n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01; Juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú 2018 se expidieron los siguientes autos como:

1) Auto de Citación a Juicio, mediante resolución número dieciséis, citando a las partes a juicio, indicando el lugar, fecha y hora más próximo posible con un intervalo no menor de diez días, admitiendo los pedios probatorios y tomando decisión judicial sobre los medios probatorios,

2) Auto Concesorio – Sentencia, con resolución número once de fecha 17 junio 2017, concediendo con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesta por el Representante del Ministerio Público, contra sentencia de fecha 22 enero 2017,

3) Auto de Citación a Juicio con resolución número once de fecha 28MAR20116, citando a las partes a juicio, indicando el lugar, fecha y hora más próximo posible con un intervalo no menor de diez días, admitiendo los pedios probatorios y tomando decisión judicial sobre los medios probatorios,

Auto de Apelación, con resolución número sesenta dieciocho de fecha 17 junio 2017, confirmando la sentencia contenida en la resolución número once de enero del 2017.

5.1.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

(Neyra Flores , s.f) El debido proceso es una garantía procesal que debe ser respetado, sin perder la eficacia y la eficiencia en la solución de conflictos en un tiempo razonable, sin vulnerar los derechos de los justiciables, dentro del debido proceso se tendrá en consideración, como el derecho a un juez imparcial, derecho a ser juzgado sin dilataciones indebidas, siendo así que el derecho a un juez imparcial, hace referencia que la imparcialidad del órgano jurisdiccional es la primera y más importante garantía dentro del proceso penal y por otro lado el derecho a un proceso sin dilataciones indebida da entender para la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad.

Así en el expediente n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01; Juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú 2017, el proceso se llevó acabo en tres etapas como la investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento, teniendo plazos establecidos en la norma adjetiva penal para su ejecución en cada uno de las etapas antes descritas, dicho eso hacemos mención que cada uno de las etapas del expediente citado, se cumplido con los plazos establecidos por lo que colegimos que el proceso se llevó acabo sin dilataciones, toda vez que fueron realizadas en plazos razonables y con relación al derecho a un juez imparcial, en el expediente antes descrito los jueces quienes tuvieron participación en el proceso fueron terceros entre las partes, por lo mismo que resolvieron sin interés alguno.

5.1.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

(Bustamante Alarcón, s.f) Los medios probatorios ofrecidos deben de guardar una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento, lo cual lo observaremos

en el expediente n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01; Juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú 2018

Medios de prueba testimoniales

a. Agraviado MRDE Para que precise cómo fue víctima de robo el día 13 de octubre de 2015 a horas una y media de la madrugada por parte del acusado M R D E en compañía de los tres menores de edad

b. Testigo la menor de edad YYMP Indique hasta que hora se encontraba bebiendo licor con el acusado M R D E, el menor Miguel Ángel Molina Sifuentes y la menor Lourdes Vanessa Tena Huerta. Asimismo precise la manera de como ella en compañía de la menor Lourdes Vanessa Tena Huerta se le acercaron a! agraviado Carrillo Sánchez Aaron Armando Pedro, momento que fue aprovechado por el acusado M R D E, para golpearlo al agraviado en su cabeza con una piedra y robarle sus pertenencias en compañía del menor Miguel Ángel Molina Sifuentes

c. Testigo la menor LVTH precise hasta que hora se encontraba bebiendo licor el día de los hechos con el acusado Mejia Roque Denys Eyner, el menor Miguel Ángel Molina Sifuentes y la menor Yesli Yesenia Melgarejo Paulino. Asimismo precise la manera de como ella en compañía de la menor Yesli Yesenia Melgarejo Paulino se le acercaron a! agraviado Carrillo Sánchez Aaron Armando Pedro momento que fue aprovechado por el acusado Mejia Roque Denys Eyner, para golpearlo al agraviado en su cabeza con una piedra y robarle sus pertenencias en compañía del menor Miguel Ángel Molina Sifuentes.

d. TESTIGO MAMS Indique hasta que hora se encontraba bebiendo licor el día de los hechos con el acusado M R D E, y las menores Y Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta. Asimismo precise la manera de cómo le ayudó al acusado M Roque D E a robarle sus pertenencias al agraviado Carrillo S A Armando Pedro.

e. TESTIGO NACM Para que señale la manera y circunstancia intervinieron a las menores de edad el día de los hechos.

f. PERITO CRD Para que precise sobre las conclusiones del Certificado Médico Legal.

g. TESTIGO OTB Para que señale la manera de como intervino a los menores de edad el día de los hechos.

Otros medios de prueba ofrecidos.

a. La copia certificada del Acata de Denuncia Verbal N° 2014 PNP que obra a folios cinco; En la que se aprecia que el denunciado denuncia los hechos en el que fue víctima de robo por parte del acusado Denys Einer M Roque.

b. La Declaración del agraviado A A P C S que obra a folios 06/09, 57/58

c. La declaración Referencia! de la menor Yesli Yesenia Melgarejo Paulino que obra a folios 16/17, 74/75, 87/89.

d. Declaración de la menor Lourdes Vanesa Tena Huerta Fs. 18, 19, 59 y 60

e. Declaración del menor Miguel Ángel Molina Sifuentes que obra a folios 20,21,, 22, 23, 78, 79, 80, 81,116,117, 118, 119 y 120

f. Declaración del señor Nair Armando Carrillo Masías que obra a folios 107, 108, 121,122

g. Copia Legalizada a fojas 113 Factura N° 001-001033; En el que se acredita la preexistencia de los dos equipos celulares (Sony y LG) sustraídos al agraviado

h. Copia Certificada del Certificado Médico Legal 007350 -L a fojas 24; Concluye que presenta lesiones en la cabeza ocasionadas por agente contuso y superficie áspera y,

con la ampliación del Certificado Médico Legal N° 0000460-PF-AR a fojas 94 concluye que el agraviado presenta una deformación de rostro moderada

i. Copia del Acta de Descripción de Prenda de Vestir que obra a folios 31

j. Copia Certificada del Acta de Visualización y Transcripción de Video y del Acta de Visualización del Video que obra a folios 109, 110, 111, 132, 133

k. Acta de reconocimiento Físico que obran a folios 192, 193, 194, 195,

Copia Certificada del Dictamen Fiscal 099-2015-MP-FN-FPMI que obra a folios 309/319 de la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia

5.1.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

(Mendoza, 2017) La calificación jurídica del hecho equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia, así también la calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, pues determina el tipo de procesamiento que se aplicará, así también para determinar un hecho si es o no de relevancia jurídica, lo cual se determinará en el expediente n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01; Juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú 2018.

El representante del Ministerio Público: Refiere que con fecha trece de Octubre del dos mil catorce a la una y treinta de la madrugada aproximadamente, el agraviado Carrillo Sánchez Aaron Armando Pedro llegó a bordo de un taxi a la casa de su enamorada, quien vive tres cuadras de la suya, luego de dejarla se dirigió a su casa, en el trayecto se percató que atrás de él, venían cuatro personas, dos hombres y dos mujeres; siendo las dos féminas de nombres Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta le comenzaron hablar al agraviado, pero él no les hizo caso, por lo que siguió caminando y al llegar al frente de su casa, se detuvo para ingresar y las referidas féminas se les

acercaron para preguntarle si tenían saldo en su celular, por lo que él les indicó que tenía que entrar a su domicilio y se despidió de ellas, quienes se fueron con dirección al puente Calicanto, luego cuando el agraviado iba a ingresar a su casa, nuevamente una de las féminas le vuelve a llamar, diciéndole que le preste cinco nuevos soles, a fin de que lo dejen de fastidiar, por lo que él les entregó el dinero y se despide de ellas con un beso en la mejilla; en ese instante aparece el acusado Denys Einer Mejía Roque quien se le acercó y le dijo que haces con mi flaca, agarró una piedra, le golpeó en la cabeza al agraviado, ocasionando que este caiga al suelo, y con apoyo del menor Miguel Angel Molina Sifuentes, le empezaron a rebuscar en todos sus bolsillos de su pantalón de vestir, sustrayéndole sus dos equipos celulares, cuarenta y cinco nuevos soles y sus tarjetas de crédito Interbank, BBUVAy stok bank, su DNI y dos llaves de su casa, y se dieron a la fuga; por lo que después de haber sufrido el robo de sus pertenencias el agraviado, pidió apoyo a sus familiares de su casa, quienes le ayudaron a capturar a los menores que se encontraban con el imputado el día de los hechos y lo trasladaron a la Comisaría de San Gerónimo en donde se identificó a las menores como Miguel Angel Molina Sifuentes, Lourdes Tena Huerta y Yesli Melgarejo Paulino.

5.2. ANÁLISIS DE RESULTADO

Luego de haber plasmado los resultados, los mismos que fueron obtenidos en el expediente n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01; Juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú 2017, contra A por la presunta comisión del delito contra el patrimonio (Tipo Base) modalidad de robo agravado; en agravio B y C.se realizará el análisis de los resultados conforme al detalle siguiente:

Con relación al cumplimiento de plazos se puede afirmarse que, en la investigación preparatoria seguida contra A por la presunta comisión del delito contra el patrimonio (Tipo Base), en la modalidad de en la modalidad de robo agravado, en agravio de B y C,

se cumplió con el plazo establecido en el CPP Artículo. 342, Inciso 1, siendo la investigación preparatoria de ciento veinte (120) días, prorrogado a sesenta (60) días más, con la finalidad recabar otros elementos suficientes para la conclusión de la investigación preparatoria, así también con relación a la etapa intermedia del mismo proceso, se cumplió el plazo señalado en la norma procesal penal, por lo mismo que el Representante del Ministerio Público realizó el requerimiento fiscal dentro de los quince (15) días, conforme al Artículo N°344 CPP, y por último en la etapa de juzgamiento del mismo proceso, también se cumplió con lo establecido en el Artículo N°360 Inciso 1 del CPP, realizándose así el juicio oral en sesiones continuas e interrumpida, teniendo la sentencia de primera instancia el 22 DE ENERO DEL 2017 y la sentencia de segunda instancia el 17 DE JUNIO DEL 2017.

Por otro lado, con relación a la claridad de las resoluciones – autos y sentencias, existentes en el expediente n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01; Juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú 2018, puede afirmarse que se expidieron los mismos con contenidos claros, sin expresiones extremadamente técnicas, entendible hasta para una persona que no haya tenido entrenamiento legal, por lo mismo que la claridad de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a una exigencia, toda vez que estamos en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal y este último deberá de entender tanto los autos y las sentencias, si se cumple lo indicado estaremos en la claridad de los mismos.

También respecto a la aplicación del derecho del debido proceso en el expediente n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01; Juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú 2017, podemos afirmar que se dio cumplimiento a la aplicación del derecho del debido proceso, como una de las garantías constitucionales en

el proceso penal, toda vez que en cada una de las etapas (investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento) del proceso contenido en el expediente antes citado, se cumplió con los plazos establecidos en la norma adjetivo penal, lo cual hace referencia que no existió dilataciones indebidas ya que el trámite fue en plazos razonables con la celeridad respectiva para que así la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia y por otro lado con relación al derecho de un juez imparcial, en el expediente antes descrito, los jueces que formaron parte, fueron terceros a las partes, por lo mismo que podemos afirmar que resolvieron la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre - juicio, cumpliendo así con la exigencia derivada del debido proceso, asegurando así la objetividad del Juez , inspirando confianza a las partes y teniendo así un juez imparcial.

Respecto a la pertinencia de los medios de prueba, en el n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01; Juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú 2018, podemos afirmar que los medios de prueba que fueron admitidos para su actuación en la etapa correspondiente fueron pertinentes, ya que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas, las cuales se acreditaran con los medios de prueba admitidos, señalados en el expediente descrito, así también servirá para determinar la reparación civil y principalmente la determinación de la pena.

Finalmente, con relación a la calificación jurídica de los hechos, realizado en el expediente n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01; Juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú 2017, se puede afirmar que los hechos expuestos por parte de los agraviados B Y C , la misma que se encuentra plasmado en el expediente antes indicado, fueron calificados debidamente conforme al código penal, por parte del

Representante del Ministerio Público, quien califique realizando el diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, basado en los resultados las conclusiones son:

Que, el proceso seguido contra A por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado de B y C, se llevó a cabo en tres etapas como la investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento, etapas donde se cumplieron los plazos establecidos en la normal procesal penal, la misma que establece que los plazos se deberán de cumplir sin dilataciones y se computarán de acuerdo al calendario común.

Y se colige, que tanto los autos y las sentencias que se emitieron durante el proceso antes descrito, tuvieron contenidos claros, cumplieron así con lo establecido en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, donde señala que uno de los criterios para redactar una resolución es la claridad, por el mismo hecho que no todos los que lean y/o escuchen tendrán conocimientos legales.

Por otro lado, también afirmaremos que, en el proceso antes mencionado, se respecto la aplicación del derecho a un debido proceso, como una garantía procesal, ya que se tuvo en consideración que los jueces que hayan formado parte, sean imparciales y así mismo que el proceso se haya desarrollado sin dilataciones indebidas, lo dicho se afirmó toda vez que los jueces fueron terceros entre las partes y se cumplió con todos los plazos establecidos en la norma procesal penal.

Además, con relación a la pertinencia de los medios probatorios, concluimos que, en el proceso antes nombrado, los medios probatorios admitidos para su actuación en la etapa correspondiente, fueron pertinentes por lo mismo que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas, las mismas que serán acreditados con los medios de prueba.

Finalmente concluimos que en el proceso contenido en el n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01; Juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú 2018, la calificación jurídica de los hechos realizados por parte del Representante del Ministerio Público, fueron debidamente realizados, ya que los hechos manifestados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Chumi Pasato Ana. (2017). El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa. 12 de mayo de 2019, de <http://repositorio.uasb.edu.ec> Sitio web:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>

Deysi Suárez. (2011-lima). elementos del debido proceso. 5 de mayo de 2019, de scribd Sitio web: <https://es.scribd.com/doc/57714159/Los-elementos-del-Debido-Proceso-y-su-aplicacion-general>

GÁLVEZ VILLEGAS. (2008). Lima el proceso penal en el nuevo código procesal penal. 24, de juristas editores Sitio web:
<https://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>

Glave Mavila Carlos. (2007). elementos del debido proceso. 5 de mayo de 2019, de Derecho PUCP Sitio web:
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202017000100003

Guevara Maldonado Andrés. (2016). “Análisis De La Tipología Del Delito De Lesiones En Relación A La Indeterminación Legislativa En La Pérdida De Un Órgano Principal O No Principal. 29 de abril 20219, de Chimbote: Universidad Católica Los

Ángeles de Chimbote,

2015.Sitioweb:file:///c:/users/user/desktop/delcivii/taller%20iii/ecuador%20antecedente
pdhttp://www.eumed.net/librosgratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IU2
OPUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm

Namuche Cruzado Isabel. (2015). La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el distrito judicial de Lima. 18 de mayo, de <http://repositorio.ucv.edu.pe> Sitio web:

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7542/Namuche_CCI.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ORTIZ NISHIHARA. (2014). Principales Principios Del Proceso Penal. 24, De
Nuevo

ProcesoPenalComentariosSitioweb<http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>

SALAS VEGA Milan Ignacio. (2018). la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho”13 de mayo 2019, de <http://repositorio.uigv.edu.pe> Sitio web:

http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2

TALAVERA ELGUERA, PABLO. “La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación”. Cooperación Alemana al desarrollo-GTZ- Proyecto Apoyo de la Reforma Procesal Penal y de la Administración de Justicia en el Perú”, Lima, 2010, pp. 53-58

TALAVERA, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.

Lima: Academia de la Magistratura.

TALAVERA, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación alemana al Desarrollo

TENA, F. (2002). Leyes fundamentales de México. México: Aries Tirant lo Blanch.

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

UNIVERSIDAD DE CELAYA. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.

VARGAS, L. (2010). Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho punitivo en México. Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera 2010 ISSN 1870-2155.

VÁZQUEZ, E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal

Culsoni. VELAZQUEZ VELAZQUEZ, FERNANDO. Manual de Derecho Penal.

Parte General. Editorial Temis SA. Bogotá, 2002

http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8230/EspinozaLinares_J.pdf?sequence=1&isAllowed=y

http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y

http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/66173/Tesis_maestr%c3%ada_cesar_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y

<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>

JULIÁN PÉREZ PORTO. (2009). la pena. 24, de penal parte general Sitio web:
<https://definicion.de/pena/>

GÁLVEZ VILLEGAS. (2008). Lima el proceso penal en el nuevo código procesal penal. 24, de juristas editores Sitio web:
<https://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>

http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8230/EspinozaLinares_J.pdf?sequence=1&isAllowed=y

http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y

http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/66173/Tesis_maestr%c3%ada_cesar_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y

<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>

MANUEL OSSORIO, (2011). El nuevo Proceso Penal peruano-finalidad del proceso. 24, de lima Sitio web: <https://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>

ORTIZ NISHIHARA. (2014). Principales Principios Del Proceso Penal. 24, De Nuevo Proceso Penal – Comentarios Sitio web:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>

MACHICADO, Jorge. (2010). el debido proceso. 5 de mayo 2019, de apuntes jurídicos Sitio web: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/01/debido-proceso.html>

Glave Mavila Carlos. (2007). elementos del debido proceso. 5 de mayo de 2019, de Derecho PUCP Sitio web:
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202017000100003

Deysi Suárez. (2011-lima). elementos del debido proceso. 5 de mayo de 2019, de scribd
Sitio web: <https://es.scribd.com/doc/57714159/Los-elementos-del-Debido-Proceso-y-su-aplicacion-general>

Wray Alberto. (2000). del debido proceso en el marco constitucional. 5 de mayo de 2019, de iuris dictio Sitio web:
<http://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/470/824>

Alberto Wray. (2015). el debido proceso en el marco legal. 5 de mayo 2019, de pensamientos jurídicos Sitio web: https://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso.

Julián Pérez Porto. (2014). las resoluciones judiciales. 5 de mayo de 2019, de actualizado 2016 Sitio web: <https://definicion.de/resolucion-judicial/>

Alberto Wray. (2015). el debido proceso en el marco legal. 5 de mayo 2019, de pensamientos jurídicos Sitio web: https://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso

ANEXOS

Anexo 1: evidencia para acreditar la preexistencia del objetivo de estudio en el proceso

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 00490-2015-22-0201-JR-PE-01

JUECES : GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY

CORNEJO CABILLA JUAN VALERIO

(*SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ

MINISTERIO PUBLICO : 496 2014, 0

TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL COPORATIVA

DE HUARAZ ,

TESTIGO : MOLINA SIFUENTES, MIGUEL ANGEL TENA

HUERTA, LOURDES VANESA

CARRILLO MASIAS, NAIR ARMANDO

MELGAREJO PAULINO, YESLI YESENIA

TERCERO : TARAZONA BENITES, OTTO

VELASQUEZ FIGUEROA, GUSTAVO DANIEL

RAMOS DOMINGUEZ, CLAUDIA PAOLA

IMPUTADO : MEJIA ROQUE, DENYS EYNER

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : CARRRILLO SANCHEZ, AARON ARMANDO PEDRO

SENTENCIA

Resolución N° 11

Huaraz, veintidós de Enero

Del año dos mil dieciséis.-///

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OÍDOS.- La audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Percy Garcia Valverde, Nanci Flor Menacho López y Vilma Marineri Salazar Apaza (directora de debates); en el proceso signado con el Expediente N° 490-2015-22, seguido contra Denys Eyner Mejía Roque, por el Delito contra el patrimonio Robo Agravado, en agravio de Carrillo Sánchez Aaron Armando Pedro; se expide la presente sentencia:

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Lizbeth Jacqueline Benites Chumán, Fiscal Adjunta Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 570 Huaraz.

2.2 DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, Velásquez de la Cruz Francisco, con colegiatura del CAA N° 365; con domicilio procesal en Avenida Gamarra N° 742 segundo piso oficina casilla 29 central única de notificaciones.

2.3 ACUSADO: Mejía Roque Denys Eyner, con 19 años, identificada con DNI No 75972823; con domicilio en el barrio de los Olivos; conviviente, con fecha de nacimiento diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco; siendo el nombre de sus padres Víctor y Libia; lugar de nacimiento en el departamento de Ancash.

2.4 AGRAVIADO: Carrillo Sánchez Aarón Armando Pedro, de 23 años, DNI N°47262274; con fecha de nacimiento el cinco de Junio de mil novecientos noventa y dos;

TERCERO: DESARROLLO DEL PROCESO

3.1 Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Ancash; el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en el alegato inicial en contra del acusado Mejía Roque Denys Eyner por el delito de robo agravado establecido en el artículo 188 del Código Penal en concordancia con el artículo 189 numeral 2) y 4) del mismo cuerpo normativo en agravio de Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez, hechos que se le atribuye por el determinado delito toda vez estos hechos van ser probados con los medios probatorios ofrecido y admitidos a nivel de la etapa intermedia por lo que el Ministerio Público solicita trece años de pena privativa de libertad en caso se probara la responsabilidad por el delito de robo agravado, el monto de la reparación civil a la suma de dos mil nuevos soles.

3.2 Efectuada la lectura de derechos al acusado se les preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito contra el patrimonio – robo agravado; habiéndose ofrecido medio probatorio por parte de la representante del Ministerio Público, la misma que no ha sido admitido; dándose por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fue actuada las pruebas testimoniales y pericial ofrecida por el Ministerio público, oralizadas las pruebas documentales, luego de lo cual fueron presentados los alegatos finales de los sujetos procesales, concluyendo con la autodefensa del acusado presente; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS

El representante del Ministerio Público: Refiere que con fecha trece de Octubre del dos mil catorce a la una y treinta de la madrugada aproximadamente, el agraviado Carrillo Sánchez Aaron Armando Pedro llegó a bordo de un taxi a la casa de su enamorada, quien vive tres cuadras de la suya, luego de dejarla se dirigió a su casa, en el trayecto se percata que atrás de él, venían cuatro personas, dos hombres y dos mujeres; siendo las dos féminas de nombres Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta le comenzaron hablar al agraviado, pero él no les hizo caso, por lo que siguió caminando y al llegar al frente de su casa, se detuvo para ingresar y las referidas féminas se les acercaron para preguntarle si tenían saldo en su celular, por lo que él les indicó que tenía que entrar a su domicilio y se despidió de ellas, quienes se fueron con dirección al puente Calicanto, luego cuando el agraviado iba a ingresar a su casa, nuevamente una de las féminas le vuelve a llamar, diciéndole que le preste cinco nuevos soles, a fin de que lo dejen de fastidiar, por lo que él les entregó el dinero y se despide de ellas con un beso en la mejilla; en ese instante aparece el acusado Denys Einer Mejía Roque quien se le acercó y le dijo que haces con mi flaca, agarró una piedra, le golpeó en la cabeza al agraviado, ocasionando que este caiga al suelo, y con apoyo del menor Miguel Angel Molina Sifuentes, le empezaron a rebuscar en todos sus bolsillos de su pantalón de vestir, sustrayéndole sus dos equipos celulares, cuarenta y cinco nuevos soles y sus tarjetas de crédito Interbank, BBUVAy stok bank, su DNI y dos llaves de su casa, y se dieron a la fuga; por lo que después de haber sufrido el robo de sus pertenencias el agraviado, pidió apoyo a sus familiares de su casa, quienes le ayudaron a capturar a los menores que se encontraban con el imputado el día de los hechos y lo trasladaron a la Comisaría de San

Gerónimo en donde se identificó a las menores como Miguel Angel Molina Sifuentes, Lourdes Tena Huerta y Yesli Melgarejo Paulino.

QUINTO: CALIFICACION JURIDICA

5.1. Calificación Legal: El representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados al acusado Denys Eynner Mejía Roque en calidad de **autor** de la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto en el artículo 189°, primera parte, incisos 2 y 4, concordado con el artículo 188°, del Código Penal.

El primer artículo (agravantes del delito de robo), ha sufrido modificaciones por las Leyes N.º 26319, N.º 26630, Decreto Legislativo N.º 896, Leyes N.º 27472, N.º 28982, N.º 29407 y N.º 30076, siendo aplicable al caso de autos la modificación efectuada por Ley N.º 30076 de fecha 19 agosto de 2013, toda vez que, el hecho acusado corresponde al 13 de Octubre del 2014.

El segundo artículo (tipo base) mencionado, también ha sido modificado mediante la Ley N.º 26319, Decreto Legislativo N.º 896 y la Ley N.º 27472, siendo aplicable al caso de autos la modificación efectuada por Ley N.º 29758 de fecha 05 de junio de 2001, por la fecha de ocurrido del suceso.

En ese sentido es de aplicación el siguiente texto normativo:

Artículo 188°. Robo

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida

o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

En tanto el artículo 189°. Robo Agravado, prescribe en el primer párrafo: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [numerales] (...). 2. Durante la noche o en lugar desolado. (...) 4. Con el concurso de dos o más personas.”

5.2. Elementos que configuran el delito imputado:

Que, el análisis de la conducta atribuida al acusado Denys Eyner Mejía Roque deberá comprender en primer término el **momento objetivo del tipo**, para posteriormente evaluar el **momento subjetivo** del mismo; siendo que el delito de robo agravado requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:

5.3. Bien jurídico protegido: “Siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona (...), no queda duda que la propiedad [la posesión, matizadamente] es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también a la libertad personal de la víctima o a sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil (...)”¹.

5.3.2. Sujeto activo: Cualquier persona.

5.3.3. Sujeto pasivo: Lo será “en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción”² (sujetos pasivo del delito); no obstante, por el despliegue de los medios comisivos (violencia y amenaza), en algunas oportunidades, dicha acción

¹ Rojas Vargas, Fidel: Delitos contra el Patrimonio. Grijley. 2000. Lima. p. 348.

puede recaer en una persona ajena al dueño del patrimonio, quien será sujeto pasivo de la acción típica.

5.3.4. Acción típica: El delito de robo desde la perspectiva objetiva el “apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo *modus* operando del mismo, el empleo de la violencia contra la persona [o] bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en órbita de control.”²

5.3.5. Medios comisivos: Es necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima destinada a posibilitar la sustracción del bien.

La violencia o amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien pertenece al sujeto pasivo. Respecto a este punto, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N.º 01-2005/DJ-301-A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción del bien.³

- **Violencia:** Constituye “violencia física contra la persona siempre que se despliegue una energía física, tendiente a impedir la acción de la víctima. (...).

La violencia que se precisa en el robo es la que consiste en un acometimiento

² Ejecutoria Suprema Del 08/07/99, Exp. N° 2221-99, Lima; citado por Urquiza Olaechea, José: Código Penal, T.I, Idemsa, Lima, 2010, p. 630.

físico agresivo”⁴ que se realiza sobre una persona para vencer su resistencia a la desposesión de algo que le pertenezca.

- **Amenaza:** Es uno “de los modos de exteriorización criminal que, infundiendo miedo en el espíritu de la víctima, conturba su inteligencia y anula su voluntad. Intimida [amenaza] quien se aposta en un camino y exige la entrega de una cantidad, bajo amenaza de un mal actual e inmediato.”⁵ Se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende despojar.

5.3.6.Elementos subjetivos del tipo: Se requiere de la concurrencia de dolo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro con el cual actúa el agente. De este modo el agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho.

5.3.7.Consumación: Adquiere perfección delictiva con el apoderamiento del bien mueble.

5.3.8.La jurisprudencia nacional precisa que “la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus

derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”⁶

La acción de apoderarse mediante sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no solo se desapodera a la víctima de la cosa –adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por la parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el *iter criminis*, la consumación y tentativa.

Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, más que real y efectiva –que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito. Debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: “(a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero

otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.”⁷

5.3.9.Agravantes:

- **Durante la noche o en lugar desolado:** Esta agravante apunta a una noción objetiva de que tales condiciones propicia a un estado de mayor peligro de los bienes jurídicos más importantes de la víctima, contexto natural y de ubicación de la víctima que facilita la realización del apoderamiento, tal situación pone en desprotección evidente, la ausencia de posibilidad de auxilio, entre otros conceptos.
- **Con el concurso de dos o más personas.**- Para que se configure la agravante, las dos o más personas que intervienen en la perpetración del delito deben concurrir en calidad de coautores, y su actuación se debe circunscribir al momento de la sustracción del bien mueble. En este caso, los sujetos concurren de manera conjunta, con la finalidad de facilitar la comisión del delito, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida la defensa que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes.⁸

SEXTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

El representante del Ministerio Público solicita 13 años de pena privativa de libertad en caso se probara la responsabilidad por el delito de **robo agravado** el monto de la reparación civil a la suma de S/. 2,000.00 Nuevos Soles.

SEPTIMO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

7.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consigna sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a

este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: "*cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación*". El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

7.2. Durante el juicio oral se realizó: El examen al acusado Mejía Roque Denys Eyner; refiere que el día trece de Octubre del dos mil catorce; él se encontraba en su casa descansando, que no fue intervenido por la policía, se entera de los hechos cuando a su mamá la llevaron a la comisaría, por lo que acudió a la Comisaría y en el camino se encontró con su madre, donde ella le comenta que él se encontraba en problemas, ya que ella se había enterado de los hechos en la comisaría por parte de tres jóvenes que le indicaban que tú les has robado; manifestándole que no ha sido porque a esas horas se encontraba descansando, que no conoce a Lourdes Tena Huerta ni a Yesli Yesenia Melgarejo Paulino.

7.3. Asimismo se recepcionó EXAMEN DEL AGRAVIADO – CALIDAD DE TESTIGO CARRILLO SANCHEZ AARÓN ARMANDO PEDRO; que no tiene ningún grado de amistad con el acusado; que el día doce de Octubre del dos mil catorce; salió con su enamorada ya que una de las primas de esta, había ingresado a la UNASAM, el día 13 de Octubre a la una de la madrugada decide

ir a su casa, primero acompaña a su enamorada a su domicilio para luego dirigirse a su domicilio cuando esta camino a su vivienda, se percata que hay 4 personas 2 mujeres y dos hombres; y que en el grupo de los hombres se encontraba el acusado, lo vio y empezó a caminar rápido porque era un poco tarde y quería llegar rápido a su casa y cuando sigue bajando lo alcanzan las dos mujeres que están con el acusado, le empiezan a hacerle diversas preguntas, y su persona respondía caminando rápido y en eso cuando llegaba a las afueras de su casa las mujeres seguían conversándole momentos en el que pasa el acusado y un menor y se pasan de frente; luego las dos mujeres se retiran y cuando estaba a unos cuantos pasos una de las mujeres regresa y le dice puedes regalarme cinco soles, y su persona con el afán de ingresar a su domicilio le da dinero que tenía en el bolsillo, cuando la chica se va, el acusado se le acerca y le dice que haces con mi flaca y cuando está avanzando coge una piedra y lo golpea en la sien, con motivo del golpe cae aturdido al suelo y el acusado se pone encima suyo y empieza amenazarle con una piedra momentos en el que viene el otro sujeto y le empieza a rebuscar el bolsillo, y a revisar sus cosas y para seguir amenazándole el acusado, después de eso suelta la piedra y empieza a rebuscarle sus cosas también; para luego retirarse; luego se levanta el agraviado y se va a su casa, toca su puerta para ingresar y se percata que no tiene llave y por eso sale a su alcance de los sujetos para que le puedan dar la llave para que pueda entrar a su casa, y se dirige hacia el puente y encuentra al acusado y le increpa que le devuelva su llave y en eso se va corriendo por un pasaje y sin nada que hacer regresa a su casa y se percata que la luz de su casa esta prendida y toca la puerta y sale su familia, les comunica lo ocurrido, indicándole vamos a agarrarlos; y encuentran a las dos mujeres que estaban en el puente, le dice a su padre esas chicas han estado con él; por lo que

se acercaron a las chicas y las llevaron a la comisaría, que le sustrajeron sus dos celulares, billetera con dinero en efectivo, tarjetas y su llave de su domicilio; que después de los golpes ha quedado con problemas en la cabeza porque le falla la memoria, tiene dolores agudos todas las noches; reconoce además que fue el acusado quien le ha causado los golpes con la piedra, que cuando le robaron el acusado estaba con un menor y eran aproximadamente 1:45 de la mañana; que ello ocurrió frente al colegio Pedro Atusparia; y que las menores dijeron por donde se encontraba el acusado, la policía lo encontró allí durmiendo ebrio; asimismo refiere que el acusado estaba con capucha.

7.4. CAREO ENTRE EL ACUSADO DENYS EYNER MEJIA ROQUE Y EL AGRAVIADO CARRILLO SANCHEZ AARÓN ARMANDO PEDRO.

El agraviado le hace recordar sobre los hechos y fue la persona que le robó sus objetos así como le causó las lesiones; posteriormente se fueron; tú estabas parado con las chicas, luego se pasó con otra persona; para posteriormente el acusado responde que el día de los hechos estuvo durmiendo que no estaba con capucha sino con un polo blanco y un chaleco, increpándole el agraviado que todo los menores lo sindicaban como aquel que le robó finalmente se concluye que ambos mantienen sus dichos;

7.5. EXAMEN DEL TESTIGO NAIR ARMANDO CARRILLO MASÍAS; refiere que participó acompañando a su hijo; que luego de verlo ensangrentado a su hijo y preguntarle sobre los hechos se dirigieron posteriormente al puente y encontraron a las dos chicas y las dirigieron a la comisaría; que ellas les dieron la dirección exacta del acusado, que había una moto; encontraron en ese domicilio a una señora y le preguntan por el acusado, respondiendo que no se dónde estará, al día siguiente vinieron a decirle que retire la denuncia; que primero escucharon

el timbre pero no había nadie y después vieron a su hijo y le dijo dónde estaba y que regresó por su llave porque le habían robado; que el lugar es un lugar oscuro.

7.6. EXAMEN AL TESTIGO OTTO TARAZONA BENITES; Quien refiere que trabaja como miembro de la policía hace ya veinte dos años, en el área de investigación criminal casi quince años, además refiere que ha trabajado como administrativo, que dentro del ejercicio de sus funciones no ha tenido problemas en su institución, que si ha tenido problemas los cuales han sido externos a su institución, por dicho problema lo llegaron a destituir, pero que cuanta con una resolución con la que lo reincorporan a su institución, es así que denunció al Ministerio del Interior por la sanción que tenía, que sobre los hechos refiere él se encontraba trabajando en la comisaría de San Gerónimo, donde le informaron que había sucedido un robo donde el agraviado era Aarón Carrillo Sánchez, quien había sido asaltado cuando se encontraba por llegar a su domicilio, que al promediar la 1:00 am se apersonó a la comisaria el hijo y su señor padre del agraviado, refiriendo que lo habían asaltado por tres menores y un mayor de edad, a quienes los agarraron y los llevaron a la comisaria, que el día 13 de Octubre del dos mil catorce no fue la persona que intervino a los menores, sino fue el agraviado conjuntamente con su padre.

7.7. CAREO ENTRE EL ACUSADO DENYS EYNER MEJIA ROQUE Y EL TESTIGO OTTO TARAZONA BENITES; donde el punto a esclarecer es si el acusado fue o no intervenido por el padre del agraviado y por ende llevado a la comisaria, donde que el acusado refiere que se encontraba en su casa durmiendo, que es por ello que niega haber sido intervenido por padre del agraviado, mientras que el testigo, le indica que se encontraba de servicio ese día en la comisaría de San Gerónimo, refiere que el acusado si fue presentado junto con dos mujeres a

la comisaría, de donde se escapó, quien lo llevo a la comisaría fue el padre del agraviado, las partes mantienen lo dicho en dicho acto.

7.8. EXAMEN AL PERITO GUSTAVO VELÁSQUEZ FIGUEROA; que de acuerdo al informe parcial de identificación biométrico se ratifica con las conclusiones, que la imagen conductual del analizado no presenta incompatibilidad con los rasgos físicos en cuanto a Vladimir Rosales Rojas, en cuanto a Mejía Roque Einer presenta incompatibilidad con los rasgos físicos y conceptuales, que los métodos usados fueron; el examen analítico, deductivo y comparativo, en el informe pericial se dio con un modelado forense, el cual le permite identificar a las personas en los distintos planos que se presentan, en el presente caso se dio con la ayuda de un video donde se observa la agresión de una persona con una piedra, que de acuerdo al estudio pericial se llega a la conclusión de que el agresor fue una persona más alta, que en este caso sería la persona Vladimir Rosales, que en su calidad de perito criminalístico, ha realizado muchos peritajes de distintos tipos, que las pericias que él y otros peritos han realizado pueden tener errores ya que no hay ningún método que será sumamente eficaz, que para el examen realizado, no ha tenido presente a los acusados ya que su examen lo realizó por la visualización de un video.

7.9. Se procedió a la Oralizacion de las documentales:

- 1.Lectura a la declaración de la menor Lourdes Vanesa Tena Huerta.
- 2.Lectura a la declaración del menor Miguel Ángel Molina Sifuentes.
- 3.Copia legalizada 001001033 de folios ciento trece la cual es de los equipos celulares.
- 4.Certificado médico legal 007350.
- 5.Copia del acta de descripción de prenda de vestir.

6.Copia certificada del acta de visualización y transcripción de video y del acta de visualización del video.

7.Acta de reconocimiento físico de folios ciento noventidós, ciento noventa y tres, ciento noventa y cuatro y ciento noventa y cinco.

8.Copia certificada del dictamen fiscal 099-2015 MPN; de la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia.

OCTAVO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.

8.1. La Imputación concreta formulada por la representante del Ministerio Público en contra del acusado Mejía Roque Denis Eyner, es que con fecha trece de Octubre del dos mil catorce a la una y treinta de la madrugada aproximadamente, el agraviado Carrillo Sánchez Aaron Armando Pedro; luego de dejarla a su enamorada se dirigió a su casa, en el trayecto se percató que atrás de él, venían cuatro personas, dos hombres y dos mujeres; siendo las dos féminas de nombres Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta le comenzaron hablar al agraviado, pero él no les hizo caso, por lo que siguió caminando y al llegar al frente de su casa, se detuvo para ingresar y las referidas féminas se les acercaron para preguntarle si tenía saldo en su celular, por lo que él les indicó que tenía que entrar a su domicilio y se despidió de ellas, quienes se fueron con dirección al puente Calicanto, luego cuando el agraviado iba a ingresar a su casa, nuevamente una de las féminas le vuelve a llamar, diciéndole que le preste cinco nuevos soles, a fin de que lo dejen de fastidiar, por lo que él les entregó el dinero y se despide de ellas con un beso en la mejilla; en ese instante aparece el acusado Denys Einer

Mejía Roque quien se le acercó y le dijo que haces con mi flaca, agarró una piedra, le golpeó en la cabeza al agraviado, ocasionando que este caiga al suelo, y con apoyo del menor Miguel Angel Molina Sifuentes, le empezaron a rebuscar en todos sus bolsillos de su pantalón de vestir, sustrayéndole sus dos equipos celulares, cuarenta y cinco nuevos soles y sus tarjetas de crédito Interbank, BBUVAy stok bank, su DNI y dos llaves de su casa, y se dieron a la fuga; por lo que después de haber sufrido el robo de sus pertenencias el agraviado, pidió apoyo a sus familiares de su casa, quienes le ayudaron a capturar a los menores que se encontraban con el imputado el día de los hechos y lo trasladaron a la Comisaría de San Gerónimo en donde se identificó a las menores como Miguel Angel Molina Sifuentes, Lourdes Tena Huerta y Yesli Melgarejo Paulino; por lo que la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

8.2. “La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman.”⁹. En consecuencia, es del caso advertir que sólo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales (*Debido Proceso*).

HECHOS PROBADOS

- 8.3.** Está probado la preexistencia de los bienes (dos equipos celulares) del agraviado Carrillo Sánchez Aaron Armando Pedro, con lo manifestado por éste en juicio, quien refirió la existencia de tales bienes cuando se produjo el hecho en su agravio, corroborado con la factura número 001033, siendo la descripción de terminal 3G sony 01504 rojo con número de serie 355558057342568 y el equipo LGL5blanco con número de serie 353903056971530; por el importe total de mil ciento ochenta nuevos soles, así con lo manifestado por el testigo Miguel Angel Molina Sifuentes, quien participó en el hecho criminal, dijo que observó el desarrollo del suceso: violencia para vencer la resistencia del sujeto pasivo, rol de cada atacante, distribución de lo despojado, inclusive vio cuando el acusado sacó un celular.
- 8.4.** Está probado que el acusado con el concurso de más de dos sujetos, mediante violencia despojaron al agraviado Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez de sus pertenencias, con lo declarado por éste en juicio, quien refirió que sus atacantes fueron cuatro, dos mujeres y dos varones; entre ellos el acusado, siendo que las dos mujeres le comenzaron hacer diferentes preguntas, su persona respondía y caminaba rápido, y cuando llegaba afuera de su casa, las mujeres seguían conversándole, momentos que pasó el acusado y un menor y se pasan de frente, luego las dos mujeres se retiran y cuando estaba a unos cuantos pasos, una de las mujeres regresa y le pide cinco soles, por lo que le da el dinero, y cuando la chica se va, el acusado le dice que haces con mi flaca, cuando está avanzando coge una piedra y lo golpea en la cien, por lo que cae al suelo y el acusado se pone encima y empieza amenazarle, viene el otro sujeto y le empiezan a rebuscar el bolsillo a revisar sus cosas y luego retirarse; corroborado con lo vertido por los testigos Miguel Angel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta.

- 8.5.** Está acreditado la violencia física recaída en el cuerpo del agraviado para perpetrar el robo con el certificado médico legal No 007350-L; practicado el mismo día del suceso criminal al agraviado, presentando lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera; requiriendo dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad; solicitando reevaluación en noventa días para descartar desfiguración de rostro.
- 8.6.** Está acreditado que el hecho incriminado se produjo en horas de la noche, con el testimonio del agraviado, quien señaló que se produjo “ a la una de la madrugada”, corroborado con el dicho de los testigos Miguel Angel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta; quienes refieren que se quedaron libando licor hasta las doce y media de la noche aproximadamente, para posteriormente cometer el hecho materia de instrucción.
- 8.7.** Está probado que el robo se produjo a título de coautoría, realizándose mediante reparto de roles y/o división de funciones, importe que uno o varios se encargaron de reducir los mecanismos de defensa del agraviado, a través del uso de la violencia, y que otro u otros, procedieron al acto del apoderamiento del objeto material del delito, con el testimonio del agraviado; por lo que se dispuso promover acción penal contra los menores infractores Miguel Angel Molina Sifuentes como coautor y contra los menores Lourdes Vanesa Tena Huerta y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino como presuntos cómplices secundarios de la infracción a la ley penal.
- 8.8.** Está acreditado que el agraviado reconoció a sus atacantes, entre estos al acusado, Denys Eyner Mejía Roque, con la versión de aquel dado en juicio, con lo declarado por los testigos Miguel Angel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino, efectuado mediante prueba anticipada así como de la prueba documental de la testigo Lourdes Vanesa Tena Huerta; quienes señalaron que el día trece de

Octubre del dos mil catorce, a la una y cuarenta y cinco minutos aproximadamente se encontraba con sus amigos Denis, Yesli y Lourdes tomando licor, en ese momento Denis les dijo para ir a un hotel con la intención de dormir, pues tenía dinero, por lo que continuaron caminando, llegando a la casa de Denis, donde se puso una polera oscura y continuaron caminando; fue en ese momento que vieron a una persona de sexo masculino y Denis les refiere a Lourdes y Yesli que vayan a conversar con él y le pregunte que hora es, por lo que le hacen el habla, mientras que el acusado le dice al testigo Miguel Angel Molina Sifuentes que cambien sus poleras para robarle al joven y frente a eso le dice que no haga nada pero dicho acusado lo amenaza y lo agarra a puñetazos, ante ello acepta ayudarlo, le da su polera y se puso la polera de él, y cuando Lourdes y Yesli se despedía del muchacho; Denis ve que Lourdes le da un beso al joven, por lo que se puso celoso, porque en el cerro se estaban besando y le dijo: “oye creo que se están besando” y es ahí que se va de frente donde el agraviado, empuja a Lourdes y le dice “que pasa con mi jerma”, luego agarra una piedra y lo golpea en la cabeza a la altura de la ceja izquierda, provocando que éste caiga al suelo por el impacto, es ahí que el acusado Denis Einer Mejía Roque empieza a pegarle y a rebuscarle los bolsillos, acercándose el testigo también a rebuscarle el bolsillo de su pantalón y vió cuando Denis le sacó un celular y luego se fueron corriendo hacia el puente calicanto.

8.9 Asimismo queda acreditado los cargos formulados contra el acusado; con el acta de descripción de prendas de vestir de los menores en el momento que fueron intervenidos: la menor Yesli Yesenia Melgarejo Paulino que vestía una polera de algodón de colores rojo, marrón y crema, con capucha y botones en el pecho, un short jean de color azul con tela de flores en el bolsillo; la menor Lourdes Vanessa Tena Huerta, quien vestía una chompa de hilo de color morada con capucha manga

tres cuartos, pantalón jean de color azul y zapatillas de cuero de color blanco con rayas de color rosado, turquesa y lila; el menor Miguel Angel Molina Sifuentes quien vestía una polera de color blanco con un pequeño estampado en el pecho en el lado izquierdo, chaqueta de color rojo, short de color plomo, con rayas de color negro y rojo en la parte inferior y zapatillas de plástico de color plomo con rayas blancas de marca adiser; la misma que se llevó a cabo con fecha trece de Octubre del dos mil catorce a horas siete y cincuenta de la mañana; la misma que se corrobora con el acta de visualización y transcripción de video y el acta de visualización de video, actuado como prueba documental; precisándose a la hora 01:46:03 aparece en el cuadro superior derecho una segunda persona de sexo masculino que sigue a la anterior, a la 01:46:04 en el lugar que anteriormente se encontraba parado el agraviado, el primero de las personas se agacha y coge un objeto y en ese mismo instante el agraviado gira y mira hacia él, momento también en el que por el mismo lugar por donde aparecieron las dos personas antes descritas aparece una tercera persona, en la hora 01:46:06 se observa que la primera persona es decir el acusado, golpea con la mano derecha en la cabeza del agraviado con el objeto que antes recogió, mientras que las otras dos personas caminaban hacia el lugar donde se producía ese hecho, para luego aparecer una tercera persona en el lado derecho aparentemente de sexo femenino, seguidamente a consecuencia del golpe el agraviado cae al piso; observándose al agresor con una polera oscura con capucha, pantalón claro y zapatillas, seguidamente se observa encima del agraviado que se encuentra caído, (...) a la 01:46.15 el primer agresor que es el acusado, intenta rebuscar en el bolsillo a lo que el agraviado repele, con la mano izquierda aun en el piso, el segundo de los agresores ya se encontraba junto a ellos, comienza a rebuscar los bolsillos del agraviado, mientras que el primero sujetaba de la mano

al agraviado con la rodilla presionándole en el pecho; en la hora 01:46.36 el primero de los agresores voltea a rebuscar junto con el segundo de los agresores las prendas del agraviado, mientras lo amenaza constantemente con una simulación de golpe, mientras el agraviado se encontraba caído y rendido a toda vista (...); los mismos que quedan debidamente corroborados con el acta de reconocimiento físico efectuado por los menores Miguel Angel Molina Sifuentes, Lourdes Vanessa Tena Huerta y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino; que reconocen al acusado Denys Eyner Mejía Roque, como la persona que estuvo libando licor conjuntamente con ellos, el día trece de Octubre del dos mil catorce, golpeo al agraviado con una piedra en la cabeza y le robó sus pertenencias; diligencia que se llevó a cabo conforme establece el artículo 189 del Código Procesal Penal; siendo así este reconocimiento ha sido contrastado con los medios probatorios aportados en juicio oral, con la declaración del agraviado, la prueba documental de la declaración de Lourdes Vanessa Tena Huerta; así como con la declaración de los testigos Miguel Angel Molina Sifuentes y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino en prueba anticipada; aún más si obra en autos el dictamen fiscal No 099-2015-MP-FN-FPMI; contra el menor Miguel Angel Molina Sifuentes en calidad de coautor y contra las menores Lourdes Vanessa Tena Huerta y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino como cómplices secundarias de la infracción a la ley penal contra el patrimonio en su figura de robo agravado.

NOVENO:

- 9.1.** Al respecto, cabe hacer mención que el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado, del modo siguiente: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende,

virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud.** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c) Persistencia en la incriminación:** consiste en la manifestación de una versión sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir, sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo.

En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención este Colegiado ha podido verificar que la declaraciones hechas por el agraviado sí cumple con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éste; asimismo la verosimilitud pues es creíble que el acusado haya participado en el evento delictuoso, toda vez que las características dadas por el agraviado, corroborado con la declaración de los testigos (coautor – cómplice) corresponden al imputado así como también las circunstancias narradas . En cuanto al último presupuesto, esto es, persistencia en la incriminación; el agraviado en todo momento señaló que fue el acusado Denis Eyner Mejía Roque conjuntamente con los ahora testigos en este proceso por ser menores de edad; quienes después de

golpearlo al agraviado en su cabeza con una piedra, robaron sus pertenencias en compañía del menor Miguel Angel Molina Sifuentes; más aún si se ha identificado al acusado como participante en los hechos cometido en su agravio.

- 9.2.** En cuanto a los argumentos esbozados por el abogado de la defensa, en audiencia, ha criterio del Colegiado no generan ninguna convicción puesto que si bien la defensa técnica del acusado, argumenta que el día trece de Octubre del dos mil catorce en horas de la mañana el acusado si se encontraba con los testigos menores de edad Lourdes Vanessa Tena Huerta, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Miguel Angel Molina Sifuentes, luego se fue a su casa, y no fue intervenido el acusado porque se encontraba durmiendo en su mototaxi, sino su señora madre a quien lo intervienen en la puerta de su casa, y no fue detenido por los familiares del agraviado, asimismo refiere que no son compatibles con las características del acusado con la persona que se observa en el video, estando al informe pericial de identificación biométrica facial y corporal, correspondería a la persona e Bladimir Hegel Rosales Rojas; es menester tener en cuenta que respecto al punto que señala la defensa técnica, resulta impertinente dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades radican en proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de identificación, quantum, modus operandi, etc. Este Colegiado considera que en audiencia de juzgamiento la defensa sólo se ha limitado a negar la responsabilidad del recurrente sin sustentarlo con algún medio probatorio valido y contundente, que generen convicción a este Colegiado, y si bien es cierto fue examinado el perito Gustavo D. Velasquez Figueroa en juicio oral, pero debe tenerse presente que dicho profesional es perito grafotécnico diplomado, documentocópico – dactiloscópico; pero no tiene la especialidad en identificación biométrica facial y corporal, aún más

si obra en autos otros medios probatorios que corroboren la participación del acusado; limitándose la defensa a expresar versiones exculpatorias carentes de credibilidad, las cuales resultan muy débiles probatoriamente, frente a las pruebas de cargo, actuadas en juicio oral, las mismas que son coherentes, concurrentes y contundentes.

DECIMO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS

10.1. Que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio del agraviado Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez; quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio: a) participación de varios sujetos, entre estos, el acusado, a decir del testigo Miguel Angel Molina Sifuentes, también participó en la misma y por su minoría de edad en ese entonces fue procesado; b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción de las pertenencias (dos celulares sony e LG), y a través de violencia, es decir, vis absoluta y/o despliegue de energía del acusado y demás sujetos, para doblegar la capacidad defensiva de la víctima, incluso post ejecución, provocando lesiones; c) distribución de aportes de los sujetos activos en la ejecución del robo en base al principio de *reparto funcional de roles*, el acusado estuvo a cargo de reducir a la víctima, golpeándolo al agraviado en su cabeza con una piedra y robarle sus pertenencias; d) producción del hecho en horas de la madrugada; corroborado con el testimonio de los menores Miguel Angel Molina Sifuentes y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y de la prueba documental de declaración testimonial Lourdes Vanesa Tena Huerta; quien ratificando lo mencionado, agregó que la perpetración del robo se produjo por el acusado,

surgiendo ello por idea del acusado; subsiguientemente consuman el robo, haciendo relevancia que el acusado los presionaba para que no dijera la verdad.

10.2. En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005 en mención este Colegiado ha podido verificar que la declaración hecha por el testigo Otto Tarazona Benites, sobre la intervención de los menores de edad el día de los hechos; sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre él y el acusado, tampoco de obtener algún beneficio en el ámbito judicial; habiendo mantenido sus dichos ante el careo efectuado por el Colegiado; asimismo su relato es creíble, y esta corroborado con el testimonio del propio agraviado y viceversa, coinciden con las circunstancias narradas.

10.3. Es pertinente acotar que está acreditado la preexistencia de la cosa robada, esto es, los dos celulares, con el testimonio del agraviado corroborado con la copia legalizada de la factura No 001-001033; es decir, que es usuario de una línea telefónica y supone que contaba con los celulares; aún más, a decir del testigo Miguel Angel Molina Sifuentes, instantes del asalto, al agraviado indicó que vio cuando el acusado sacó del bolsillo del agraviado el celular.

10.4. En consecuencia, se tiene por acreditado el suceso criminal perpetrado por el acusado Mejía Roque Denys Eyner en la condición de autor con las agravantes anotadas, imputado por la representante del Ministerio Público.

XI. JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Que estando a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar el juicio de subsunción respecto de la conducta del acusado Denys Eynor Mejía Roque, así tenemos que:

- 11.1.** El cuanto al verbo rector “apoderamiento” ilegítimo y el medio comisivo: violencia; en el presente caso se acreditó el apoderamiento ilegítimo por parte del acusado de los celulares, para aprovecharse de éstos, sustrayéndolo del interior de la indumentaria del agraviado; constituyendo el *modus* operando, el empleo de violencia, deviniendo en el instrumento que utilizó o hizo uso para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al agraviado.
- 11.2.** Sobre las agravantes: durante la noche o en lugar desolado y concurso de dos o más personas: El primero, durante la noche, ha sido una condición propicia que ha facilitado la realización del apoderamiento, ya que tal situación puso en desprotección evidente al agraviado, imponiendo la imposibilidad de auxilio; sobre el segundo, está acreditado ya que concurrió un menor de edad y dos féminas menores de edad en calidad de cómplice, que facilitaron la comisión del delito.
- 11.3.** En cuanto al elemento subjetivo; el acusado actuó dirigido en todo momento en obtener lucro, y con conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal.

XII. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

- 12.1. Antijuricidad:** Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la

realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado estaba en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente, además él fue quien incidió para la perpetración.

12.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el por qué de la imputación personal.

12.3. Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”¹⁰.

12.4. En el presente caso, el acusado Mejía Roque Denys Eyner, no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, todo lo contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al referido acusado sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido.

XIII. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

13.1. La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal.

13.2. Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el *quántum* punitivo a

imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad¹¹.

13.3. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el *quántum* de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.º 30076.

13.4. Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 189°, primer párrafo, numerales 2 y 4, del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ese sería el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

13.5. En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde doce años; el segundo tercio, desde los catorce y ocho meses; y, el tercer tercio, desde los diecisiete años y cuatro meses.

13.6. Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se

encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley N.° 30076.

DECIMO CUARTO: DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

14.1. El Ministerio Público ha petitionado la imposición de trece años de pena privativa de libertad al acusado, por la comisión del delito de robo agravado, en atención de que no cuenta con antecedentes penales,

En cuanto a las condiciones personales del acusado Mejía Roque Denys Eynner, se advierte cuenta con grado de instrucción secundaria completa; también debe considerarse que el referido acusado no registra antecedentes penales, lo que se traduce en una circunstancia atenuante.

14.2. Estando a la existencia de una circunstancia atenuante, la pena privativa de libertad a imponerse al acusado debe estar contenida en el primer tercio, conforme lo dispuesto en el artículo 45°-A del Código Penal, incorporado mediante Ley N.° 30076.

14.3. Dado a la afectación del bien jurídico protegido, quedando como resultado una pena final concreta de doce años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.

XV. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

15.1. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del

Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

15.2. El Ministerio Público, ha peticionado como pago de reparación civil dos mil nuevos soles, que deberá abonar, en favor del agraviado; el monto resulta proporcional, acorde a lo expresado a los ingresos que percibirá el acusado y cantidad de hijo que sostiene;.

XVI. FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

16.1 Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

16.2. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado Mejía Roque Denys Eyner.

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE:

1. **CONDENAR AL ACUSADO DENYS EYNER MEJIA ROQUE** cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como **autor** en la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado; previsto y sancionado en el artículo 189, inciso 2 y 4 del primer párrafo concordante con el artículo 188 del Código Penal, en agravio de Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez y en consecuencia se le **IMPONE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente. Fecha en la cual se girara la papeleta de internamiento definitivo, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario – INPE.
2. **FIJANDO** la reparación civil en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, que deberá abonar el condenado a favor del agraviado AARON ARMANDO PEDRO CARRILLO SANCHEZ.
3. **IEL PAGO DE COSTAS** al sentenciado DENYS EYNER MEJIA ROQUE.
4. **DISPONER:** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. **ORDENÁNDOSE** se giren los oficios correspondientes a la Policía Judicial para su ubicación y captura.
5. **REMITASE** copias certificadas de las piezas pertinentes del presente proceso al órgano de control del Ministerio Público para los fines de ley, en atención a lo anotado en el numeral 10.4 de la presente sentencia.

6. DESE LECTURA en Audiencia Pública.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
SALA PENAL APELACIONES**

EXPEDIENTE : 00490-2015-22-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : MEDINA CADILLO RENZO PAOLO

IMPUTADO : MEJIA ROQUE, DENYS EYNER

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : CARRILLO SANCHEZ, AARON

ARMANDO PEDRO

PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MÁXIMO

FRANCISCO.

JUECES SUPERIORES DE SALA : SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA

VIOLETA.

: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO

JAVIER.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JARA ESPINOZA RUBEN

EMMANUEL

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 16 de Junio de 2015.

04: 21 pm I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

04: 21 pm

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores **Máximo Fernando Maguiña Castro**, **Silvia Violeta Sánchez Egusquiza**, **Fernando Javier Espinoza Jacinto**.

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. **Ministerio Público:** Dra. María Elena Figueroa Avendaño Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784 - Huaraz..
2. **Defensa Técnica de la parte agraviada;** no Concurrió
3. **Defensa Técnica Mejía Roque:** Abog. Velásquez de la Cruz Francisco con registro en el Colegio de Abogados de Ancash N° 1365, con domicilio procesal en la Avenida Gamarra N° 742 - segundo piso – Huaraz.

La colegiado solicita al especialista de audiencia proceda dar lectura a la sentencia de vista emitida en el día de la fecha.

El especialista de audiencia procede dar lectura a la sentencia de vista

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Huaraz, dieciséis de junio

Del dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública:

ASUNTO

El recurso de apelación promovido por el abogado Francisco C. Velásquez de la Cruz, en representación del acusado Mejía Roque Denys Eyner, inserta a fojas ciento cincuenta y cuatro y siguientes; contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, que condena al recurrente a doce años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de robo agravado, en agravio de Aarón Armando Pedro Carrillo Sánchez.

ANTECEDENTES

Primero: Resolución apelada

La A quo sustenta su decisión, en los siguientes considerandos:

· Está probado la preexistencia de los bienes (dos equipos celulares) del agraviado Carrillo Sánchez Aaron Armando Pedro, con lo manifestado por éste en juicio, quien refirió la existencia de tales bienes cuando se produjo el hecho en su agravio, corroborado con la factura número 001033, siendo la descripción de terminal 3G sony 01504 rojo con número de serie 355558057342568 y el equipo LGL5blanco con número de serie

353903056971530; por el importe total de mil ciento ochenta nuevos soles, así con lo manifestado por el testigo Miguel Angel Molina Sifuentes, quien participó en el hecho criminal, dijo que observó el desarrollo del suceso: violencia para vencer la resistencia del sujeto pasivo, rol de cada atacante, distribución de lo despojado, inclusive vio cuando el acusado sacó un celular.

- Está probado que el acusado con el concurso de más de dos sujetos, mediante violencia despojaron al agraviado Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez de sus pertenencias, con lo declarado por éste en juicio, quien refirió que sus atacantes fueron cuatro, dos mujeres y dos varones; corroborado con lo vertido por los testigos Miguel Angel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta.

- Está acreditado la violencia física recaída en el cuerpo del agraviado para perpetrar el robo con el certificado médico legal No 007350-L; practicado el mismo día del suceso criminal al agraviado.

- Está acreditado que el hecho incriminado se produjo en horas de la noche, con el testimonio del agraviado, quien señaló que se produjo “ a la una de la madrugada”, corroborado con el dicho de los testigos Miguel Angel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta; quienes refieren que se quedaron libando licor hasta las doce y media de la noche aproximadamente, para posteriormente cometer el hecho materia de instrucción.

- Está probado que el robo se produjo a título de coautoría, realizándose mediante reparto de roles y/o división de funciones.

- Está acreditado que el agraviado reconoció a sus atacantes, entre estos al acusado, Denys Eyner Mejía Roque, con la versión de aquel dado en juicio, con lo declarado por los testigos Miguel Ángel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino, efectuado mediante prueba anticipada, así como de la prueba documental de la testigo Lourdes

Vanessa Tena Huerta; quienes señalaron que el día trece de Octubre del dos mil catorce, a la una y cuarenta y cinco aproximadamente se encontraba con sus amigos Denis, Yesli y Lourdes tomando licor, en ese momento Denis les dijo para ir a un hotel con la intención de dormir, pues tenía dinero, por lo que continuaron caminando, llegando a la casa de Denis, donde se puso una polera oscura y continuaron caminando.

· Asimismo queda acreditado los cargos formulados contra el acusado; con el acta de descripción de prendas de vestir de los menores en el momento que fueron intervenidos, la misma que se llevó a cabo con fecha trece de Octubre del dos mil catorce a horas siete y cincuenta de la mañana que se corrobora con el acta de visualización y transcripción de video y el acta de visualización de video, actuado como prueba documental, los mismos que quedan debidamente corroborados con el acta de reconocimiento físico efectuado por los menores Miguel Ángel Molina Sifuentes, Lourdes Vanessa Tena Huerta y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino; que reconocen al acusado Denys Eyner Mejía Roque, como la persona que estuvo libando licor conjuntamente con ellos, el día trece de Octubre del dos mil catorce, golpeo al agraviado con una piedra en la cabeza y le robó sus pertenencias; aún más si obra en autos el Dictamen Fiscal No 099-2015-MP-FN-FPMI; contra el menor Miguel Angel Molina Sifuentes en calidad de coautor y contra las menores Lourdes Vanessa Tena Huerta y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino como cómplices secundarias de la infracción a la ley penal contra el patrimonio en su figura de robo agravado.

· Cabe hacer mención que el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado, en efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención este Colegiado ha podido verificar que la declaraciones hechas por el agraviado sí cumple con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe

ningún sentimiento de odio o venganza entre éste; asimismo la verosimilitud pues es creíble que el acusado haya participado en el evento delictuoso, toda vez que las características dadas por el agraviado, corroborado con la declaración de los testigos (coautor – cómplice) corresponden al imputado así como también las circunstancias narradas. En cuanto al último presupuesto, esto es, persistencia en la incriminación; el agraviado en todo momento señaló que fue el acusado Denis Eyner Mejía Roque conjuntamente con los ahora testigos en este proceso por ser menores de edad; quienes después de golpearlo al agraviado en su cabeza con una piedra, robaron sus pertenencias en compañía del menor Miguel Angel Molina Sifuentes; más aún si se ha identificado al acusado como participante en los hechos cometido en su agravio.

· Por lo que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio del agraviado Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez; quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio: a) participación de varios sujetos, entre estos, el acusado, a decir del testigo Miguel Angel Molina Sifuentes, también participó en la misma y por su minoría de edad en ese entonces fue procesado; b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción de las pertenencias (dos celulares sony e LG), y a través de violencia, es decir, vis absoluta y/o despliegue de energía del acusado y demás sujetos, para doblegar la capacidad defensiva de la víctima, incluso post ejecución, provocando lesiones; c) distribución de aportes de los sujetos activos en la ejecución del robo en base al principio de *reparto funcional de roles*, el acusado estuvo a cargo de reducir a la víctima, golpeándolo al agraviado en su cabeza con una piedra y robarle sus pertenencias; d) producción del hecho en horas de la madrugada; corroborado con el testimonio de los menores Miguel Angel Molina Sifuentes y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y de la prueba documental de declaración testimonial Lourdes Vanesa Tena Huerta; quien

ratificando lo mencionado, agregó que la perpetración del robo se produjo por el acusado, surgiendo ello por idea del acusado; subsiguientemente consuman el robo, haciendo relevancia que el acusado los presionaba para que no dijera la verdad.

Pretensiones impugnatorias

Segundo: Que, el apelante Henry Palacios Bravo, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en lo siguiente:

- El colegiado impone una condena de 12 años de pena privativa de la libertad efectiva a mi patrocinado sobre la base de los siguientes elementos de convicción: 1. La declaración de la menor Tena Huerta Lourdes Vanesa. 2. La declaración del menor Molina Sífuentes Miguel Ángel. 3. La declaración de la menor Melgarejo Paulino Yesli Yesenia

4. La Imputación del agraviado Carrillo Sánchez AARON ARMANDO PEDRO.

5. La testimonial del PNP Tarazona Benitez Otto.

- Que, de la lectura de la sentencia se tiene que no se ha compulsado objetivamente cada uno de las pruebas actuadas en el juicio, y menos se ha cumplido con realizar una debida motivación de cada uno de las pruebas en su real contexto para poder emitir una sentencia con arreglo a Derecho, habiéndose limitado solo a hacer una apreciación subjetiva y alejada de su real contenido incluso de la manifestación de los propios testigos ofrecidos como prueba de cargo por el Ministerio Público.

- No se ha valorado que éste hecho ha quedado desvirtuado con el resultado de la Pericia de "Identificación Biométrica y Facial" emitido por el perito Gustavo Velásquez Figueroa, quien concluye de manera categórica estableciendo que la persona que aparece en el video agrediendo en la sien al agraviado cogiendo una piedra no es mi patrocinado MEJIA ROQUE DENYS EYNER, sino que es la persona de VLADIMIR ROSALES HEGEL, a quien mi patrocinado le sindicó al dar su manifestación en la investigación

preliminar y preparatoria incluso le solicitó expresamente a la fiscal a cargo de la investigación que se le investigue a esta persona, únicamente se han basado en la sindicación del agraviado y la versión de los menores antes indicados quienes en la realidad han declarado manifestando que robaron al agraviado con mi patrocinado amenazados por el sujeto de VLADIMIR ROSALES HEGEL quien a la fecha se encuentra internado en el Centro de Rehabilitación de menores de MARANGUITA - LIMA.

· Este hecho, ha quedado demostrado con la declaración que ha realizado el menor Molina Sifuentes Miguel Ángel en la audiencia de prueba anticipada al manifestar categóricamente que la manifestación primigenia que dio en la Comisaria de San Gerónimo lo hizo porque el policía le pegó, porque así le enseñaron que diga; sin embargo este hecho no se ha motivado en absoluto en la sentencia; en tal sentido cabe preguntarnos, ¿Por qué motivo es que la menor Melgarejo Paulino Yesli Yesenia en la misma audiencia de prueba anticipada dijo lo contrario?, la respuesta es sencilla señores magistrados por cuanto se encontraba amenazada no por mi patrocinado, como se ha hecho ver en el proceso erróneamente sino por el sujeto VLADIMIR ROSALES HEGEL contra quien la fiscalía se negó a investigarlo, sindicación que ha sido demostrada y corroborada con la pericia científica de *Identificación Biométrica y Facial* realizado por el perito Gustavo Velásquez Figueroa prueba que no ha sido tachado por ninguno de los mecanismos que establece el NCPP por el Ministerio Público adquiriendo así prueba plena para el presente caso.

· Se ha considerado como una prueba válida la declaración del testigo Tarazona Benitez Otto, no obstante que ha faltado a la verdad al manifestar que mi patrocinado fue intervenido por el agraviado y su padre y puesto a disposición de la Comisaria de San Gerónimo y que luego se escapó; *cuando esta versión* por la propia declaración del

agraviado y su señor padre que también es Policía ha quedado desvirtuado categóricamente por cuanto ellos han manifestado que en ningún momento intervinieron a mi patrocinado y menos lo vieron en la Comisaria; sin embargo en la sentencia se considera como una prueba válida, hecho que nos demuestra a todas luces que el colegiado lastimosamente no ha compulsado ni valorado objetivamente las pruebas.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:

TIPOLOGÍA DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO:

PRIMERO: Que, el artículo 188° del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescribe: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad...”* .

Por su parte el artículo 189° del mismo cuerpo normativo, determina las situaciones agravantes de este tipo penal, prescribiendo en sus incisos 2 y 4 como circunstancias agravantes si el hecho se produjo : *“2. Durante la noche o en lugar desolado y 4. Con el concurso de dos o más personas”*.

La redacción típica del artículo en comento, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, debe ser resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, asimismo, solo resultará irreprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica.

El verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el apoderamiento por medio del cual el agente logra una nueva posesión (ilegítima), sobre el bien mueble

privado del ejercicio de los derechos reales a su titular; esto es, la conducta típica debe consistir en poner bajo su dominio y acción inmediata una cosa que antes de ello se encontraba en poder de otro.

Al respecto la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Vinculante N° 1-2005/DJ-301-A, establece “(...) *respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída*”.

Asimismo, para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima, debe tratarse entonces de una violencia real, actual y susceptible de causar un daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo, y así pueda hacerse del bien mueble. En lo que respecta a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, debe ser entendida, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado; esto es “*Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo*”.

Por su parte, el examen en lo que respecta a las circunstancias agravantes “*Durante la noche o en lugar desolado*”; cabe señalar que un robo durante dicha circunstancia natural carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad; en lo que respecta a “*lugar desolado*”,

ha de tratarse de una circunstancia física descampada, en la cual no deba habitar nadie, o en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar, a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el hecho, con relación a la agravante “*concurso de dos o más personas*”, se debe tener presente que el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima, no es necesario que todos los agentes, actúen a título de autor, sea como coautores, pues es suficiente, que el segundo haya actuado como cómplice primario o secundario, no es exigible el acuerdo previo, ya que solo es necesario participar en la comisión del delito en cualquier forma.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

SEGUNDO: El principio de responsabilidad, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **responsabilidad penal**, es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en

éste. La responsabilidad penal lo impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

TERCERO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales (...)"¹².

CUARTO: Contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado **inocente** durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de "*Presunción de Inocencia*", previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece "*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*". Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica

¹² San Martín Castro, Cesar: Derecho Procesal Penal, volumen uno, Grijley, 2006, Lima, p. 116.

que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”; por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

QUINTO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."¹³

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

SEXTO: El principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen,

¹³ San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, 2006, pag. 116.

empero excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad.

SÉPTIMO: Conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo oralizados en juicio oral, así como el debate llevado a cabo en la audiencia de apelación sobre los hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que se le encausa al acusado Denys Eyner Mejía Roque, que en la madrugada del día trece de octubre del año dos mil catorce, aproximadamente a la una y treinta de la madrugada, en circunstancias que este se encontraba transitando con dirección al puente calicanto, en compañía de su co-acusado Molina Sifuentes y dos féminas menores de edad, al advertir la presencia del agraviado Aaron Armanado Carrillo Sánchez, ordenó a las dos féminas entablar conversación con el agraviado, circunstancias que fue aprovechada por el acusado para increpar y atacar con una piedra al agraviado, para luego de reducirlo proceder con ayuda de su co-imputado, a sustraer del bolsillo de la víctima sus dos celulares y dinero en efectivo y darse a la fuga; conducta que ha sido subsumida en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes previstas en los incisos segundo y cuarto del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal.

OCTAVO: De la redacción típica del precepto penal en comento, se desprende como uno de los elementos esenciales del tipo objetivo, es el hecho de se haya sustraído un bien mueble ajeno, mediante violencia o amenaza. En principio, la acción típica consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien inmueble, esto comprende: (i) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor; (ii) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma; y (iii) que el desapoderamiento de la cosa mueble sea mediante violencia o amenaza, en cuanto al tipo subjetivo del tipo penal,

se requiere necesariamente el dolo, esto es, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo; aunado a ello, se exige que este comportamiento se haya realizado durante la noche y con la participación de dos o más personas.

NOVENO: Para determinar la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación; en tal orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal debe tomarse en consideración que esta valoración debe ser hecha de modo que no vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica.

DÉCIMO: Para ello, respecto a los criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d), de la Constitución Política del Perú, consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal, que dispone que en la valoración de la prueba el Juez debe de observar las reglas de la lógica, la ciencia y de las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. De ello se colige que ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.

DÉCIMO PRIMERO: En ese sentido, respecto al delito imputado él colegiado *a quo* considera que de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si

se produjo, tal como se ha acreditado con el testimonio del agraviado Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez; quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio, del que se advierte la participación de varios sujetos, versión que fue corroborada con el testimonio de los menores Miguel Angel Molina Sifuentes y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y de la prueba documental de declaración testimonial Lourdes Vanesa Tena Huerta; así como, con la factura número 001033, con la descripción de terminal 3G Sony 01504 rojo con número de serie 355558057342568 y el equipo LGL5 blanco con número de serie 353903056971530, por el importe total de mil ciento ochenta nuevos soles, se acredita la pre existencia del bien robado; con el certificado médico legal No 007350-L; practicado el mismo día del suceso criminal al agraviado, se acredita la violencia que emplearon el acusado y su co-acusado en la comisión del hecho; y con el Dictamen Fiscal No 099-2015-MP-FN-FPMI, se acredita la participación del co-acusado Molina Sifuentes, y de las menores Melgarejo Paulino y Tena Huerta, esto es la participación de dos personas en el hecho incriminado.

DÉCIMO SEGUNDO: Por su parte el recurrente básicamente fundamenta su recurso en tres hechos fundamentales: **1)** Se ha realizado una indebida motivación de las pruebas compulsadas; **2)** Se ha considerado como una prueba válida la declaración del testigo Tarazona Benítez Ottos; y **3)** Que solo se ha sentenciado al acusado en base de la sola sindicación del agraviado y las testimoniales de las menores Tena Huerta y Melgarejo Paulino.

DÉCIMO TERCERO: En ese sentido, con relación al primer punto de su recurso de apelación, que no se ha compulsado objetivamente cada uno de las pruebas actuadas en el juicio, y menos se ha cumplido con realizar una debida motivación de cada uno de las

pruebas en su real contexto, toda vez que el hecho imputado ha quedado desvirtuado con el resultado de la pericia de Identificación Biométrica y Facial, emitido por el perito Gustavo Velásquez Figueroa, quien concluye que el agresor de los hechos no es el acusado Mejía Roque, sino se trata de la persona de Vladimir Rosales Hegel; al respecto es propio dejar en claro que el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión - no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate. Los llamados fundamentos de hecho constituyen uno de los contenidos constitucionalmente protegidos, estatuyéndose como garantía de todo proceso judicial el hecho de que el juez justifique su decisión acerca de los enunciados fácticos; motivar equivale a justificar que lo decidido es conforme a Derecho; Motivar sobre lo fáctico es justificar que la declaración de hechos probados se funda en la prueba disponible y valorada conforme a las reglas jurídicas y extrajurídicas que regulan el proceso de valoración; por lo que, en la motivación de la sentencia ha de considerarse todas la pruebas practicadas (arts. 393.2 y 394.3), no solo las que sustentan la hipótesis elegida. Se debe practicar también las pruebas presentadas para refutarlas y las pruebas que respaldan la hipótesis rechazada; en ese entendido, cabe señalar, que de los fundamentos de la resolución recurrida se advierte que se ha consignado expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante, así como, se ha valorado

debidamente, de suerte que evidencia su ligación racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporan en el fallo, por lo consideramos que al haberse cumplido con los requisitos de carácter descriptivo e intelectual¹⁴, que se exige en la motivación de las resoluciones judiciales, no advertimos deficiencias y/o falta de motivación en la resolución recurrida, toda vez que conforme se advierte del contenido de los medios probatorios mencionados en los párrafos precedentes, obrantes en el Expediente Judicial N° 490-2015-11, no advertimos que el colegiado *a quo* no haya valorado en su real contexto los medios probatorios actuados en juicio oral; y si bien, el recurrente, sostiene que ha quedado desvirtuado con el resultado de la pericia de Identificación Biométrica y Facial, emitido por el perito Gustavo Velásquez Figueroa, quien concluye que el agresor de los hechos no es el acusado Mejía Roque, sino se trata de la persona de Vladimir Rosales Hegel; conforme lo refiere el colegiado *a quo*, cuando señala “(...) es menester tener en cuenta que respecto al punto que señala la defensa técnica, resulta impertinente dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades radican en proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de identificación, quantum, modus operandi, etc. Este Colegiado considera que en audiencia de juzgamiento la defensa sólo se ha limitado a negar la responsabilidad del recurrente sin sustentarlo con algún medio probatorio válido y contundente, que generen convicción a este Colegiado, y si bien es cierto fue examinado el perito Gustavo D. Velasquez Figueroa en juicio oral, pero debe tenerse presente que dicho profesional es perito grafotécnico diplomado, documentocópico – dactiloscópico; pero no tiene la especialidad en identificación biométrica facial y corporal, aún más si obra en autos otros medios probatorios que corroboren la participación del acusado; limitándose la defensa a expresar versiones exculpatorias carentes de credibilidad, las

¹⁴GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, “Nuevo Orden Jurídico y Jurisprudencia”- Jurista Editores – Agosto 2012, pgs 715 Y 716.

cuales resultan muy débiles probatoriamente, frente a las pruebas de cargo, actuadas en juicio oral, las mismas que son coherentes, concurrentes y contundentes”; máxime, si se tiene en cuenta que, la pericia de parte se realizó en base al video que registro la cámara de seguridad el día de ocurridos los hechos, en cuya acta de visualización de video, el abogado del acusado deja constancia *que no se aprecia con claridad los rostros de los dos agresores*; por lo que resulta inverosímil que el perito en mención, en base de un video poco legible y por el solo hecho de haber coincidencias con la indumentaria habitual y gestos peculiares de la persona de Vladimir Hegel Rosales Rojas, concluya que la persona que intervino en los hechos imputados no se trate del acusado Mejía Roque; más aún si del contenido de la pericia en referencia, se advierte que esta hace un análisis de las facciones del rostro del acusado y de la persona de Rosales Rojas, cuando como se mencionado líneas arriba, del video visualizado resulta imposible apreciar el rostro del agresor y teniendo en cuenta que la estatura promedio entre ambos es la misma, consideramos que no se puede concluir en base unas cuantas vistas fotográficas, los rasgos conductuales (modo de caminar, correr, etc) de una persona; por lo que, este medio probatorio no es contundente para desbaratar la hipótesis acusatoria fiscal, quien ha considerado este medio probatorio para acreditar lo vertido en el Acta de Descripción de Prendas de Vestir de los menores Miguel Ángel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta, y como uno de los tantos para acreditar la autoría del acusado Mejía Roque; la misma que se encuentra acreditada además con los medios probatorios descritos en el décimo primer considerando de la presente resolución; por lo que, este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado.

DÉCIMO CUARTO: Con relación al segundo argumento del recurso de apelación, esto es que se ha considerado como una prueba válida la declaración del testigo Tarazona

Benítez Ottos; es oportuno hacer referencia que si bien en el considerando siete punto seis y siete punto siete de la resolución recurrida, se hace un resumen de lo mencionado por el testigo Tarazona Benítes y el careo que se produjo entre este y el acusado Mejía Roque durante el juicio oral, del que se advierte una contradicción en el hecho de que el acusado no fue detenido por el agraviado y el padre de este, consideramos que esclarecer y/o determinar este extremo de la declaración del testigo en referencia, resulta improductivo e irrelevante, toda vez que de los fundamentos de la resolución recurrida, se evidencia que la afirmación realizada en este extremo de la testimonial haya servido de sustento del colegiado para probar algún extremo de la acusación, en consecuencia al no formar parte del pronunciamiento de la resolución venida en grado, no advertimos el agravio que le pueda causar esta testimonial al recurrente, por lo que este extremo del recurso de apelación interpuesto también debe ser desestimada.

DÉCIMO QUINTO: Por último, con relación a que solo se ha sentenciado al acusado en base de la sola sindicación del agraviado y las testimoniales de las menores Tena Huerta y Melgarejo Paulino; consideramos que esta aseveración no se ajusta a la verdad, toda vez que como hemos señalado en el decimo primer considerando de la presente resolución, el colegiado *a quo* sustenta su decisión en base al caudal probatorio actuado en el juicio oral como lo es el testimonio del agraviado Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez, el testimonio de los menores Miguel Ángel Molina Sifuentes y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y de la prueba documental de declaración testimonial de la menor Lourdes Vanesa Tena Huerta; la factura número 001033, el Certificado Médico Legal No 007350-L; y el Dictamen Fiscal No 099-2015-MP-FN-FPMI, Acta de Descripción de Prendas, Acta de Visualización y Transcripción de Video, Acta de Visualización de Video, y el Acta de Reconocimiento Físico; y si bien es cierto, el acusado sostiene *que el testigo*

*Molina Sifuentes Miguel Ángel, en la audiencia de prueba anticipada manifestó que este declaró en ese sentido en la comisaría de San Gerónimo, porque la Policía le pegó, y le dijeron que declare en ese sentido, extremo que no fue valorado por él a quo; al no ser el único medio probatorio ofrecido por el representante del Ministerio Público, para acreditar la responsabilidad del encausado Mejía Roque, resulta irrelevante la observación advertida, máxime, si se tiene en cuenta que el aludido testigo también en la referida audiencia de prueba anticipada ha manifestado, que *el acusado lo golpeo con una piedra en la cabeza y lo amenazó con matarlo por haber declarado.**

DÉCIMO SEXTO: Ahora bien, conforme a los fundamentos de la presente resolución consideramos, que los elementos constitutivos del tipo penal imputado al acusado Denys Eyner Mejía Roque, concurren en la presente causa, es así que se ha podido acreditar que en la madrugada del día trece de octubre del año dos mil catorce, el acusado conjuntamente con su co- acusado Molina Sifuentes y las dos féminas cómplices menores de edad Molina Sifuentes y Melgarejo Paulino, aprovechando la oscuridad de la noche y lo desolado de la vía, con una distribución de roles para cometer el ilícito, interceptaron al agraviado Aaron Armanado Carrillo Sánchez y luego de emplear violencia contra su persona, proceden a arrebatarle sus dos celulares, dinero en efectivo y otros bienes personales, para luego de ello, darse a la fuga; esto es, se ha acreditado que el acusado en compañía de más de dos personas, durante la noche en lugar desolado, le arrebataron dos celulares, dinero en efectivo y bienes personales del agraviado; por lo que, al haberse acreditado fehacientemente la participación del acusado en los hechos imputados, corresponde confirmar la sentencia condenatoria venida en grado.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:

RESOLVIERON:

I.- DECLARARON infundada la apelación promovido por el abogado Francisco C. Velásquez de la Cruz, en representación del acusado Mejía Roque Denys Eyner, contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis; consecuentemente, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, que falla condenando al recurrente a doce años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de robo agravado, en agravio de Aarón Armando Pedro Carrillo Sánchez, y lo demás que contiene. **II.- NOTIFÍQUESE** y *devuélvase* al juzgado de origen. *Juez Superior Ponente Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza.*

Procediendo en este acto el especialista de audiencia a entregar una copia de la sentencia de vista, tanto a la representante del ministerio Público así como al abogado defensor del imputado, quedando debidamente notificados con su contenido. Con lo que concluyó.

SS.

MAGUIÑA CASTRO

SÁNCHEZ EGÚSQUIZA

ESPINOZA JACINTO

Anexo 2 Instrumento de recolección de datos

OBJETO DE ESTUDIO	Cumpli miento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicació n del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso penal sobre robo agravado Expediente					

N° 00490- 2015-22- 0201-jr-pe-01	✓	✓	✓	✓	✓
--	---	---	---	---	---

Anexo 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso del delito contra el patrimonio, en modalidad de robo agravado, expediente n° 00490-2015-22-0201-jr-pe-01, juzgado penal colegiado supraprovincial la ciudad de huaraz, distrito judicial de Ancash.Perú, 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora (el autor, si es varón) declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, febrero del 2019

IRIGOYEN SINCHER PABLO

DNI N° 70483005